



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA

JORGE EMILIO CALDAS VERA
Magistrado Ponente

AEP 136-2023
Radicación N° 00532
CUI N° 11001600005020184368601
Aprobado mediante Acta No. 117

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

La Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia resuelve las solicitudes probatorias presentadas por la Fiscalía y la defensa del imputado YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ en la audiencia preparatoria celebrada el día 31 de octubre del año en curso.

II. HECHOS JURIDÍCAMENTE RELEVANTES

Conforme se extrae de la acusación, la Fiscalía General de la Nación después de efectuar un contexto legal, doctrinal y jurisprudencial respecto del enfoque de género sobre el cual consideró debía adelantarse esta investigación, advirtió que el señor YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ quien para la época de los hechos ostentaba el rango de Brigadier General del Ejército Nacional nombrado mediante el Decreto 1738 del 25 de octubre de 2017 expedido por el Presidente de la República y específicamente se desempeñaba como Comandante de la Brigada de Selva No. 27 (en adelante CBR27) de Mocoa (Putumayo) designado a través del Decreto 2243 del 28 de diciembre de ese mismo año.

A esa misma sede militar fue trasladada la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes desde el 15 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre del mismo año, siendo reubicada ese último día a la CBR12 - Batallón de Transporte No. 1 Tarapaca.

Luego de su arribo a la Brigada 27, la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes fue objeto de asedio y acoso en distintas formas, de palabra y de hecho, por el BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ con la pretensión de obtener favores sexuales de ella sin su consentimiento, las cuales se concretaron así:

Le ordenó sentarse a su lado en algunas reuniones con el Estado Mayor incumpliendo los protocolos establecidos para ello y en algunas de ellas, le dijo *“usted tiene noviecito solo para*

administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico".

Ante algunos comandantes del Batallón le expresó que: *"era un bizcocho joven, tómeme la foto a eso para las comunicaciones, no le valla (sic) a enviar la foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case".*

En una formación de la Brigada en presencia de todo el personal le dijo *"las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿Cierto Cabrera?"*, por lo cual fue objeto de burla de todos los presentes.

En otra ocasión, le expresó que la *"iba a llevar a un cerro donde queda un repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados"* y en otra que *"era una mamacita, que estaba muy buena, que tenía un culo muy rico, que se lo quería comer"*.

El 31 de julio de 2018 durante una reunión con el Estado Mayor y luego de los reclamos que la Subteniente le había hecho por sus groserías y faltas de respeto, el acusado le contestó *"hagamos algo, por cada grosería que yo diga usted me da un beso a ver si se me quita lo grosero"*, con lo que nuevamente fue objeto de burla por parte de todos los presentes y finalizó diciéndole *"suiche relájese"*.

El 12 de agosto de 2018, cuando se presentó la segunda avalancha de Mocoa, después del almuerzo le ordenó que lo acompañara a la Alcaldía a una reunión que tendría allí y en la

Estación de Bomberos, y cuando se encontraba en su vehículo hablando por teléfono con su novio, el acusado abordó el mismo sin su autorización pidiéndole que lo llevara a otra reunión, so pretexto que en los vehículos asignados por el Ejército no tenían cupo. Estando allí, ARANGUREN RODRÍGUEZ tomó su pierna de forma vulgar.

En otra reunión con el Estado Mayor de la Brigada 27 llevada a cabo el 16 de septiembre de 2018 en la Sala de Guerra, la insultó con palabras soeces y la relevó de su cargo, enviándola al batallón ASPC No. 27 (BASER).

Asimismo, se resaltó en el escrito de acusación que, dada la condición de superioridad jerárquica y funcional existente de ARANGUREN RODRÍGUEZ sobre la Subteniente CABRERA CAVIEDES, en retaliación por haber denunciado ante la Oficina de Género del Ejército Nacional cada uno de los presuntos improperios de los que fue víctima, la Oficial fue transferida al Batallón de Servicios “BASER” ubicado en la misma Brigada por orden de aquél.

Todos estos hechos ocasionaron en la denunciante daños psicológicos y alteraciones emocionales, pues *“le causaron desazón, tensión emocional y malestar anímico y corporal”*, tipificando las conductas delictivas de acoso sexual e injuria (Art. 210A y 220 del Código Penal)

III. ANTECEDENTES

1. Luego de la fallida conciliación adelantada ante la Fiscalía 56 Local de esta ciudad el día 28 de enero del 2019,

ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con Función de Control de Garantías en audiencia preliminar celebrada el 19 de noviembre del año 2021, la Fiscalía General de la Nación imputó al entonces Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ las punibles de Acoso Sexual e Injuria, consagrados en los artículos 210 A y 220 del Código Penal, respectivamente, con la circunstancia genérica de mayor punibilidad derivada de la *posición distinguida del agente* de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 58 *Ibidem*, cargos que el aforado no aceptó.

2. La Fiscalía 5ª Delegada ante esta instancia presentó en su contra el respectivo escrito de acusación el pasado 9 de febrero del año en curso, correspondiendo a este Despacho el día siguiente.

3. La audiencia de formulación de acusación se inició el 3 de mayo del año que avanza, diligencia en la que solo la defensa propuso una serie de correcciones al escrito, a las que la Fiscalía accedió de manera parcial.

4. Superada esta etapa e inconforme la defensa con lo indicado por el ente acusador, procedió a formular las solicitudes de nulidad en contra del mencionado escrito acusatorio que ocupan la atención de la Sala en este momento.

5. En auto AEP112-2022 del 14 de septiembre del año 2022, esta Sala Especial resolvió las mentadas solicitudes de nulidad, negando en su totalidad las mismas. Dicho proveído fue apelado por la defensa y confirmado en su integridad por la

Sala de Casación Penal de esta Corporación en decisión AP5513-2022 de la misma anualidad.

6. Surtido lo anterior, se continuó y culminó la audiencia de formulación de acusación el 16 de febrero del año en curso.

7. Y en sesiones de 26 de junio y 31 de octubre del año que avanza, se celebró la respectiva audiencia preparatoria.

IV. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo normado en el artículo 235, numeral 5° de la Constitución Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2018, corresponde a esta Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia juzgar a los Generales de la Fuerza Pública.

De otro lado, tal como lo señala el parágrafo de la referida norma constitucional, cuando el funcionario haya cesado en el ejercicio del cargo, el fuero se mantendrá cuando los delitos imputados tengan relación con las funciones desempeñadas, lo que sucede en el presente evento, dado que los punibles acusados al Brigadier General ® YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ se derivan precisamente de haber ejercido presuntamente, algunos actos de acoso sexual e improperios injuriosos en contra de la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, cuando se desempeñaba como comandante de la Brigada de Selva No. 27 de Mocoa (Putumayo)

y aquella se encontraba adscrita a dicha Brigada, dada la relación de jerarquía y mando que ostentaba el acusado sobre la referida subteniente.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA PRETENSIÓN PROBATORIA

Ahora, con el propósito de concretar la facultad de acusación y el derecho de defensa dentro de un espacio de igualdad de armas, la Sala definirá esta fase de la siguiente manera: (i) marco normativo y jurisprudencial de la pretensión probatoria y, (ii) decisión de pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa (CSJ. AP, agos. 10 de 2017, rad. 49512), junto con las oposiciones elevadas por las partes e intervinientes, siendo de resaltar que ni la representación de víctimas ni el delegado del Ministerio Público presentaron postulaciones probatorias.

La Ley 906 de 2004 en sus artículos 357, 372, 373, 375 y 376, establece las pautas relativas a la producción y controversia de los medios de prueba cuya práctica o introducción tendrá lugar en el juicio oral. En concreto, impone al funcionario decretar las solicitadas por las partes e intervinientes autorizados durante la audiencia preparatoria, siempre y cuando se refieran a los hechos que con ocasión de la acusación deben probarse.

El objetivo principal de la dinámica probatoria en el sistema adversarial consiste en ofrecer al Juez la posibilidad de acercarse de manera razonable, más allá de toda duda, al conocimiento de la verdad en torno a los hechos relativos a la comisión de la conducta delictiva, sus consecuencias y a la responsabilidad penal o ausencia de esta.

El artículo 373 del mismo ordenamiento, viabiliza que tales aspectos puedan ser demostrados por cualquiera de los medios establecidos en el estatuto procesal o por otro medio técnico o científico respetuoso de los derechos humanos.

Sin embargo, el ordenamiento impone la **exclusión** de aquellos obtenidos con violación de garantías fundamentales (artículos 276 y 373 *ibidem*), o los practicados, aducidos o conseguidos con violación de los requisitos formales previstos legalmente (artículo 360 *ibidem*). (Énfasis de la Sala)

Igualmente, se procederá a su **rechazo** cuando se presenten falencias en el proceso de descubrimiento probatorio, en tanto que se dispondrá su **inadmisión** cuando con su práctica exista peligro de causar grave perjuicio indebido, probabilidad de que generen confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o que sean injustamente dilatorios del procedimiento, según el artículo 376 del estatuto procesal. (Énfasis de la Sala)

También se inadmitirán, conforme con el artículo 359 *idem*, las solicitudes probatorias que resulten impertinentes, inútiles, repetitivas o encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

Es preciso resaltar que dado el carácter adversarial del esquema de enjuiciamiento consagrado en la Ley 906 de 2004, el ejercicio probatorio es una actividad rogada de las partes, por lo tanto, a ellas les corresponde la carga de indicar los

criterios de pertinencia del medio de prueba, tal como lo aduce la Corte Suprema de Justicia cuando afirma:

“Así, la Sala considera razonable que la parte que solicita la prueba debe explicar su pertinencia, y que la excepcional falta de conducencia debe ser alegada por quien considere que el medio probatorio elegido está prohibido por el ordenamiento jurídico, o que existe una norma que obliga a probar ese hecho en particular con un determinado medio de prueba. De la misma manera debe procederse cuando se alegue que la prueba solicitada por la parte carece de utilidad.

No significa lo anterior que se pretenda eliminar del debate procesal lo atinente a la conducencia y utilidad. Por el contrario, todo apunta a que en los casos donde ello sea necesario se realice un análisis profundo, a partir de la cabal comprensión de estos conceptos.

De esta manera puede lograrse un punto de equilibrio entre la necesaria y reclamada celeridad del trámite y la profundidad de los debates jurídicos cuando a los mismos haya lugar.

Lo explicado en precedencia no va en contravía de lo expuesto por esta Corporación en torno a la obligación que tienen las partes de explicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba. Sólo se aclara que la explicación de pertinencia es requisito para que el Juez pueda decretar la prueba, y que las explicaciones sobre conducencia y utilidad deberán expresarse cuando se presente un debate genuino sobre estas temáticas. Por demás, se aplica la regla general atrás enunciada sobre la admisibilidad de la prueba pertinente, salvo que se presente alguna de las excepciones previstas en la ley.”. (CSJ. AP, 30 de Sept. de 2015, rad. 46153).

Si no se cumple con los presupuestos antes expuestos, el funcionario judicial está en la obligación de excluir, rechazar o inadmitir el medio de prueba solicitado.

De otra parte, resulta oportuno destacar que los documentos públicos que sean decretados como prueba, en la medida que gozan de presunción de autenticidad conforme a lo previsto en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, podrán ser ingresados

directamente por la parte interesada, de acuerdo con las directrices señaladas por la citada Corporación Judicial en decisión inveterada a la que baste citar¹, en procura de garantizar la eficacia y celeridad del sistema.

Ahora bien, se hace necesario precisar lo atinente a la prueba común documental, esto con la finalidad de abordar el tema de forma concreta en el desarrollo del proveído.

Es así que, cuando quiera que la defensa esté interesada en un documento o testigo ofrecido por la Fiscalía, tendrá que solicitarlo como prueba directa, pues de ella deriva contribución para su teoría del caso, para lo cual debe cumplir adecuadamente con la sustentación de su pertinencia².

En relación con la prueba documental común, la Sala de Casación Penal ha señalado que:

“...Así las cosas, negar a alguno de los sujetos procesales la prueba que se haya solicitado de manera común, para radicarla exclusivamente en aquel que la pidió primero, alejándose de los criterios de valoración que permiten advertir que el mismo elemento puede ser requerido con finalidades diametralmente opuestas, lesiona garantías fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de oportunidades.

Desde luego, es factible dentro de la dinámica propia del juicio en el sistema adversarial que inspira la ley 906 de 2004, que la parte en favor de quien se decretó la prueba documental, en un momento dado desista total o parcialmente de la misma, caso en el cual la otra que hizo la petición para el recaudo de la misma se vea afectada porque si no se incorpora al juicio, ni siquiera podría ser objeto de valoración en las alegaciones de fondo como lo sugiere el Tribunal para sustentar la negativa a la defensa.

*En este caso, introducida por la Fiscalía **la documentación igualmente requerida por la defensa y admitida a las dos partes, ésta podrá hacer uso de los documentos***

¹ CSJ AP, 1° de jun. de 2017, rad 46287

² CSJ AEP121-2020, 3 nov 2020, Rad.00241.

pertinentes para lo que pretenda acreditar. Pero si el ente acusador desiste de alguno de ellos, es obvio que corresponde la introducción al sujeto procesal que se valdrá de los mismos³. (Negrillas fuera de texto)

Al punto que de forma reciente señaló que “una vez que un documento sea admitido como prueba, **las partes podrán utilizarlo: (i) durante el interrogatorio con el testigo de acreditación; (ii) con otros declarantes; (iii) para impugnar a los testigos de la contraparte, cuando resulte pertinente; (iv) durante los alegatos de conclusión o clausura; etcétera.**”⁴ (Negrillas fuera de texto)

Las partes al incorporar los documentos que les hayan sido decretados, conforme lo ordena el artículo 431 de la ley 906 de 2004 deberán exhibirlos, para que todos puedan conocer su forma y contenido⁵.

Para cumplir con los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación y no permanencia de la prueba, en caso de que se trate de escritos, deberán ser leídos, y frente a otra clase de documentos (videos, audios, entre otros) habrán de ser proyectados, actividad que se realizará sobre los fragmentos que contribuyan a la comprobación de las teorías del caso, de acuerdo con los criterios de pertinencia que gobernaron su decreto, preservando de esta manera la posibilidad de que tanto la Fiscalía como la defensa, quienes por naturaleza persiguen intereses antagónicos, introduzcan a través del mismo documento decretado como de “*interés común*” los apartes de su beneficio, autorizados en el auto de pruebas⁶.

³ CSJ AP2197-2016 (43921) de 13 Ab de 2016.

⁴ CSJ AP212-2021 (57103) de 27 Ene 27 de 2021

⁵ ARTÍCULO 431. EMPLEO DE LOS DOCUMENTOS EN EL JUICIO. Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido.

Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.

⁶ CSJ AP3128-2021 59032 de 28 Jul de 2021

De otra parte, es pertinente señalar que frente al testigo común la Sala de Casación Penal en providencias AP896-2015 rad. 45011 de 25 feb. 2015, AP948-2018 rad. 51882 de 7 mar. 2018, AP2901-2019 rad.55136 de 17 jul. 2019 reiterada en auto, AP350-2022 rad.58087 de 9 feb 2022, precisó lo siguiente:

“Debe tenerse como regla que respecto de un testigo común, las partes pueden demandar el interrogatorio directo para demostrar su particular teoría del caso que le permita apoyar su pretensión.

(...) puede concurrir interés del acusador y del defensor en la práctica de determinada prueba testimonial, lo que no está vedado por el ordenamiento jurídico, caso en el cual de autorizarse la declaración a quien la solicitó, la contraparte podrá reclamar interrogatorio directo, pero debe agotar una argumentación completa y suficiente en la audiencia preparatoria que le permita al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria con ese tipo de interrogatorio, dados los supuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y demás factores ya referidos en esta decisión.

3.11. En un proceso donde la Fiscalía y la Defensa han anunciado sus pretensiones de responsabilidad e inocencia, el sustento del interrogatorio directo sobre tales supuestos es sustancialmente diferente y por ende más que justificado, no puede tildarse en términos formalistas y anticipados de repetitivo, dado que la Fiscalía interrogará sobre supuestos de responsabilidad y la defensa acerca de la inocencia.

No puede dejarse de considerar que durante la práctica del testimonio se ejercerán los controles por parte del juez y las partes a través de las oposiciones y objeciones, lo que permite decidir sobre una situación dada y no a través de hipótesis sin fundamentos concretos y objetivos de si es suficiente o no el contrainterrogatorio.

3.12. En síntesis, la Ley 906 de 2004 autoriza el interrogatorio directo a un mismo testigo por ambas partes, a quienes se les ha de dar igual trato jurídico, bajo el supuesto que cada uno debe presentarse al juez de conocimiento en la audiencia preparatoria con la motivación que justifique la admisibilidad, pertinencia,

conducencia, utilidad, licitud y necesidad, en los términos que ha quedado explicado en esta providencia⁷ (Destaca la Sala).”

Finalmente, Fiscalía y defensa podrán ejercer el *interrogatorio directo* respecto de un mismo deponente que les haya sido decretado, sin que ello dé lugar a que el trámite pueda calificarse como repetitivo o dilatorio de la actuación.

En cuanto hace relación con la prueba documental, se seguirá el mismo derrotero, tal como esta Sala lo ha dejado sentado en la decisión de 6 de febrero de 2020, dentro del radicado 50647, en la que sobre el particular se señaló:

“...en el entendido que cuando menos la documental decretada como número 12 para la Fiscalía se identifica con el número 15 del descubrimiento probatorio, la cual ha sido requerida por la defensa, es preciso destacar que como quiera que la defensa ha soportado debidamente su pertinencia, deberá ser decretado, no obstante haber sido ordenada para la Fiscalía.

Lo anterior atendiendo que un mismo elemento puede ser requerido por las partes con objetivos opuestos, lo que conlleva a que al negarse el decreto del documento común, se desconozcan los derechos de igualdad, debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de oportunidades.

Así lo tiene sentado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, al señalar:

“Así las cosas, negar a alguno de los sujetos procesales la prueba que se haya solicitado de manera común, para radicarla exclusivamente en aquel que la pidió primero, alejándose de los criterios de valoración que permiten advertir que el mismo elemento puede ser requerido con finalidades diametralmente opuestas, lesiona garantías fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción e igualdad de oportunidades.

Desde luego, es factible dentro de la dinámica propia del juicio en el sistema adversarial que inspira la ley 906 de 2004, que la parte en favor de quien se decretó la prueba documental, en un momento dado desista total o parcialmente de la misma, caso en el cual la otra que hizo la petición para el recaudo de la misma se vea afectada porque si no se incorpora al juicio, ni siquiera

⁷ CSJ AP, 25 feb. 2015, rad, 45.011.

podría ser objeto de valoración en las alegaciones de fondo como lo sugiere el Tribunal para sustentar la negativa a la defensa.

.....

En este caso, introducida por la Fiscalía la documentación igualmente requerida por la defensa y admitida a las dos partes, ésta podrá hacer uso de los documentos pertinentes para lo que pretenda acreditar. Pero si el ente acusador desiste de alguno de ellos, es obvio que corresponde la introducción al sujeto procesal que se valdrá de los mismos”⁸.

Vale la pena destacar que atendiendo la inmutabilidad de la prueba documental, llama la atención que no se haya admitido la estipulación sobre los mismos, amén de que las dos partes reclamaron su utilidad.

Finalmente, es preciso advertir que en el evento que en el trámite de la audiencia de juicio oral, por conducto de la Fiscalía se introduzcan registros que fueron decretados para la defensa, se hará innecesario introducirlos nuevamente”.

Así las cosas, decretadas para la defensa las pruebas documentales que sean comunes con el ente acusador, y una vez sean introducidas al juicio por el delegado, será innecesario que se realice una nueva introducción de ellas, ya que la defensa podrá valerse de las mismas para sacar adelante sus propósitos. Sin embargo, si la Fiscalía no las introduce, como quiera que han sido decretadas para la defensa, ella acometerá con su introducción si persiste su interés en ellas.

No obstante, se hace necesario advertir que usualmente el documento se constituye por un volumen importante de información, cuya totalidad generalmente no se acompasa con el criterio de pertinencia que impulsa a la parte a demandar su decreto, lo que lleva a entender que su práctica se ciñe rigurosamente al autorizado en la decisión.

⁸ CSJ AP2197-2016, Rad. 43921, 13 Ab de 2016.

Siendo así, de acuerdo con el artículo 431 del estatuto adjetivo de 2004, resulta imprescindible que los contenidos acordes con el criterio de pertinencia que fue avalado en el auto que autorizó su práctica, deberán ser verbalizados (en los documentos escritos) o exhibidos y proyectados (videos, grabaciones, etc) durante el juicio.

En tal sentido, advertido que al ser decretado dicho documento a las partes de forma común, las pertinencias de cada una y las finalidades que se persiguen podrían no resultar coincidentes, eventualidad ante la cual, incluso a pesar de la no introducción en la vista pública, total o parcial de dicha prueba por parte de la Fiscalía, subsistiría el derecho de la defensa de acometer en su admisión en desarrollo del juicio oral.

3. DECISIÓN DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

La Sala procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por la Fiscalía y la defensa, siendo necesario precisar que se decidirá en principio sobre las admitidas y posterior a ello, respecto de las negadas a cada parte.

3.1. De la Fiscalía

Los elementos materiales probatorios, evidencias y medios de prueba solicitados por el ente acusador, se admitirán siempre que evidencien su relación directa o indirecta con los hechos o circunstancias relativos a la comisión de las conductas punibles imputadas en la acusación, así como frente a la hipotética responsabilidad del

acusado, acorde con las normas correspondientes del Código de Procedimiento Penal, especialmente lo consignado en el artículo 375.

3.1.1 Pruebas documentales decretadas

3.1.1.1 (4.1 n.f⁹) Decreto 2243 del 28 de diciembre de 2017, por medio del cual, se designa el comandante de la Brigada 27.

3.1.1.2 (4.2 n.f) Extracto hoja de vida del Brigadier General ® YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRIGUEZ.

Pertinentes para la Fiscalía porque demostrará que el acusado fue designado como comandante de la Brigada 27 que es el lugar donde ocurren los hechos y también dará cuenta de su recorrido militar, así como la relación de mando que tenía en tal calidad.

Se decretan, en tanto los hechos por los cuales se le investiga a ARANGUREN RODRIGUEZ sucedieron en su calidad de Comandante de la Brigada 27 del Ejército Nacional con sede en Mocoa – Putumayo.

3.1.1.3. (5.1.n.f) Orden administrativa número 1589 del 18 de junio de 2018, mediante la cual se trasladó a la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes.

⁹ En adelante, numeración de la Fiscalía

3.1.1.4. (5.2. n.f) Acta de posesión como personal militar número 111524 de 15 de julio de 2008.

3.1.1.5. (5.3. n.f) Oficio con radicado 20185193655113 de 26 de junio de 2018, suscrito por Rudy Smith Arias Rodríguez, Jefe del Estado Mayor de la División de Asalto Aéreo, dirigido al señor Brigadier General Yuber Armando Aranguren Rodríguez como comandante de la Brigada 27 de Mocoa, Putumayo, donde se le comunica la transferencia de la Subteniente María del Mar Caviedes en el arma de comunicaciones para ser adscrita a esa Brigada.

3.1.1.6. (5.4. n.f) Radiograma 20183156172273 de 26 de octubre de 2018, suscrito por el Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, Comandante del Comando de Personal dirigido a la Brigada 27 y al CBR 12, comunicando el traslado de María del Mar Cabrera Caviedes de la CBR 27 a la CBR 12 a raíz de las quejas de acoso sexual presentadas por aquella; traslado que finalmente no se efectivizó porque inmediatamente después se expidió el radiograma 20183156402563 del 8 de noviembre, donde se modificó esa orden para finalmente ser trasladada al Batallón de Transporte No-. 1 Tarapacá ubicado en Bogotá.

3.1.1.7. (5.5. n.f) Extracto de la hoja de vida de María del Mar Cabrera Caviedes.

Pertinente para la Fiscalía este grupo de documentos, porque con ellos demostrará cuándo se graduó como Subteniente la presunta víctima María del Mar Cabrera Caviedes, su ingreso, trayectoria, permanencia y traslados en

el Ejército, así como que laboró hasta el 7 de noviembre de 2018 por espacio de cuatro meses y 2 días en la Brigada 27, con lo cual la ubica bajo la subordinación del procesado y permite probar los hechos 3.4.3¹⁰, 3.4.4.¹¹ 3.4.4.6¹², así como que sirven para probar su ubicación en el arma de comunicaciones, como ella lo dijo en sus denuncias.

Asimismo, evidenciará que fue asignada a esa Brigada y que, a raíz de los hechos investigados, hubo un traslado inicial que no se hizo efectivo y otro que finalmente si se hizo a la ciudad de Bogotá.

Se decretan los documentos antes relacionados, pues se evidencia que la pertinencia está relacionada con los hechos de la acusación, en tanto ubicarán a la víctima María del Mar Cabrera Caviedes en la Brigada 27 del Ejército Nacional dirigida en ese momento por el procesado Aranguren Rodríguez, así como se podrá evidenciar los diferentes traslados efectuados al interior de su carrera militar, especialmente, en el rango de fechas aducido en el escrito de acusación como ocurrencia de los hechos investigados.

3.1.1.8 (6.1 n.f) Decreto 1738 de 25 de octubre de 2017, por medio del cual el acusado obtuvo el ascenso a Brigadier General del Ejército y el Decreto 2243 de 28 de diciembre de

¹⁰ “3.4.3.La Subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, mediante orden administrativa No. 1589 del 18 de junio de 2018, se trasladó al Gomando de la Brigada 27 (en adelante CfiR27) con sede en Mocoa - Putumayo, para prestar sus servicios en el arma de comunicaciones a la cual pertenecía”

¹¹ “3.4.4.La Subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES laboró en CBR27 desde el 15 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018. Mediante Radiograma del 8 de noviembre de ese mismo año se comunicó el traslado de la citada suboficial de la CBR27 a la CBR12 - Batallón de Transporte No. 1 Tarapacá”.

¹² “3.4.6. MARÍA DEL MAR CABRERA GAVIEDES como suboficial de comunicaciones adscrita a la CBR27 era subordinada del Brigadier General ARANGUREN RODRÍGUEZ, quien era en consecuencia, su superior jerárquico y funcional; por consiguiente, tenía la obligación de obedecerle y acatar sus directrices de mando”

2017, por cuyo medio se efectuó su designación como comandante de la Brigada 27.

3.1.1.9. (6.2. n.f) Memorial fechado 20 de febrero de 2019 dirigido al Brigadier General Germán López Guerrero, comandante de la Sexta División, suscrito por el Brigadier Yuber Armando Aranguren Rodríguez, donde expresa haber ordenado un traslado interno de la oficial después de que esta denunciara los hechos aquí investigados.

Pertinentes para la Fiscalía, porque con el documentos rotulado en el ítem **3.1.1.8** se demostrará la relación de subordinación de la Subintendente María del Mar con el acusado y el periodo de tiempo que este estuvo como comandante de la Brigada 27, mientras que con la prueba documental **3.1.1.9** se demostrará con claridad que la víctima fue trasladada al BASER por orden del procesado, hecho referenciados en los ítems 3.4.5.9¹³ y el 3.4.8¹⁴ de la acusación.

La Sala **admitirá** estas documentales, pues en concordancia con el grupo de pruebas anteriormente decretadas, tienen directamente relación con los hechos de la acusación, alusivos a que el señor ARANGUREN RODRÍGUEZ en su calidad de comandante de la Brigada 27, misma a la que se encontraba adscrita la víctima, tenía poder de mando sobre ella y ordenó transferirla al Batallón de Servicios BASER, como

¹³ 3.4.5.9. "Me insulta en una reunión el día domingo 16 de septiembre de 2018 con el Estado Mayor de la BR27 en la Sala de Guerra, con palabras soeces y relevándome de mi cargo y enviándome segregada al batallón ASPO No. 27". (BASER).

¹⁴ 3.4.8. El BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, en retaliación por haberlo denunciado a la Oficina de Género del Ejército Nacional, ordenó el traslado de la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, al Batallón de Servicios, BASER, dentro de la misma Brigada".

una forma de retaliación por las denuncias interpuestas por aquella en su contra.

Cabe anotar, que la prueba relativa al Decreto 2243 de 28 de diciembre de 2017 ya había sido decretada en el ítem **3.1.1.1**, por lo que podrá también utilizarse para los efectos aquí señalados.

3.1.1.10. (7 n.f) CD aportado por el General Germán López en su entrevista y recolectado por la investigadora Ruth Cortés, contenido del Manual Estado Mayor del Ejército (Páginas 1, 33, y 37 a 47).

Pertinente para la Fiscalía porque con los apartes aducidos en su argumentación, pretenderá ilustrar a la Sala: qué es un Estado Mayor, cuál es su composición, cómo se estructura, cuál es la función y quiénes pertenecen a él. Lo anterior para demostrar los hechos jurídicamente relevantes descritos en los ítems 3.4.5.1¹⁵, 3.4.5.2¹⁶ y 3.4.5.9¹⁷ de la acusación, los cuales están relacionados con que a la víctima se le hacía sentar en una posición que no correspondía al interior de las reuniones del Estado Mayor.

Por ser pertinente, se **admitirá** en el juicio la introducción jurídica de los apartes señalados por la Fiscalía de esta prueba documental, pues evidentemente están orientados a demostrar un hecho de la acusación, como lo era

¹⁵ “3.4.5.1. Le ordenó sentarse a su lado en algunas reuniones con el Estado Mayor incumpliendo los protocolos para estos eventos”

¹⁶ “3.4.5.2. “En una reunión con el Estado Mayor me dijo: usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico”

¹⁷ “3.4.5.9. “Me insulta en una reunión el día domingo 16 de septiembre de 2018 con el Estado Mayor de la BR27 en la Sala de Guerra, con palabras soeces y relevándome de mi cargo y enviándome segregada al batallón ASPO No. 27”. (BASER).”

la ubicación de la víctima en las reuniones de Estado Mayor de la Brigada 27, en un lugar que no era el suyo, ignorando con ello los protocolos establecidos en el referido Manual.

3.1.1.11 (8.1. n.f) Correo electrónico del martes 31 de julio de 2018 a las 11:49 a.m de María del Mar Cabrera dirigido a la dirección jenny.ariza@buzónejército; asunto: “Cabrera Caviedes María” Brigada 27.

3.1.1.12. (8.2. n.f) Correo electrónico del lunes 17 de septiembre de 2018 a las 4:43 p.m. de María del Mar para la misma destinataria, jenny.ariza@buzónejército, asunto: situación de acoso Cabrera Brigada 27.

3.1.1.13. (8.3. n.f) CD contentivo de la grabación efectuada por la víctima María del Mar de la reunión realizada por el General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ después de enterarse de las quejas por acoso sexual presentadas por la referida víctima en la oficina de género. Esta reunión fue grabada por ella misma y la entregó al momento de rendir sus entrevistas al señor William Campus, técnico investigador IV del CTI, el cual lo acopió en el Informe de Policía Judicial IC 0005711383 suscrito también por Ruth Herrera Contreras.

3.1.1.14. (8.4. n.f) Oficio radicado 20186275280533 del 17 de septiembre de 2018, dirigido al Teniente Coronel César Augusto Sandoval Rubiano del Batallón ASP número 27 Simona de Luz Duque de Alzate, Mocoa - Putumayo, por medio del cual se le comunica que por instrucciones del Brigadier se le ordenó trasladar a la Subteniente a ese batallón,

mencionando que debe presentarse el martes 18 de septiembre del 2018 para iniciar el servicio y lo suscribe José Francisco Bustamante de la Cruz.

Para el ente acusador, las pruebas rotuladas **3.1.1.11 y 3.1.1.12** son los dos correos electrónicos mediante los cuales la víctima presentó sus denuncias a la Oficina de Género y por los cuales se dio su traslado interno ordenado por el Brigadier General en la Brigada 27 (prueba **3.1.1.14**), documentos que respaldan su dicho en relación con el trámite que tuvo que hacer ante la Oficina de Género y luego someterse a un traslado interno.

Y en cuanto al tercer documento (prueba **3.1.1.13**) perteneciente a este grupo documental, la Delegada Fiscal adujo que se trataba de la reunión grabada por la misma víctima María del Mar, la cual registra el procedimiento seguido en su contra por parte del Brigadier General acusado, en la que propició una especie de careo al reunir a las mujeres adscritas a su Brigada (incluida la víctima) para preguntarles si han sido objeto de acoso sexual. Entonces, para el ente Fiscal es pertinente para verificar cuál fue el tratamiento que el Brigadier le imprimió una vez enterado de las quejas presentadas por la víctima. Esta reunión fue grabada por ella misma y la entregó al momento de rendir sus entrevistas al señor William Campus, técnico investigador IV del CTI, el cual lo acopió en el Informe de Policía Judicial IC 0005711383 suscrito también por Ruth Herrera Contreras.

La Sala **admitirá** el anterior grupo documental, pues como se desprende de la argumentación del ente Fiscal,

permitirá demostrar y respaldar la veracidad de las denuncias instauradas por la presunta víctima Cabrera Caviedes y uno de los presuntos eventos de retaliación por parte del acusado, una vez enterado de las mismas, como lo fue la reunión citada por él con el personal femenino adscrito a la Brigada, en el que aduce la Fiscalía allí fue revictimizada por los hechos denunciados por aquella, aspecto que hará más probable las conductas acusadas.

Los correos electrónicos y la grabación aludida por la Fiscalía (pruebas **3.1.1.11**, **3.1.1.12.** y **3.1.1.13.**) serán introducidas por la Policía Judicial y/o por la víctima, tal como lo adujo el ente acusador¹⁸.

3.1.1.15 (9. n.f) Informe BOG 2020002443, suscrito por la médica especialista en psiquiatría forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Doctora María Alejandra Amaya Farfán del 25 de noviembre de 2020, que contiene el resultado del examen psiquiátrico forense practicado a la víctima María del Mar Cabrera Caviedes y que será introducido por la referida perito.

Según la Fiscalía esta prueba pericial tuvo como conclusión unos hallazgos psiquiátricos de la víctima María del Mar Cabrera Caviedes y por los cuales recomendó brindar apoyo psicológico para ella. Su pertinencia, radica en que podrá evidenciar las consecuencias a nivel psicológico del acoso sexual sufrido por María del Mar en su paso por la Brigada 27

¹⁸ Audiencia Preparatoria. Sesión del 31 de octubre de 2023. Rec: 55:58

y dará cuenta de su estado emocional para la época de los hechos investigados.

La Sala aprecia pertinente esta pericia, pues las posibles consecuencias psicológicas y el estado emocional de quien se pretende víctima, para la época de los hechos, tiene relación directa con la situación fáctica investigada, en tanto se trata de posibles secuelas a causa de la realización de las conductas endilgadas al procesado ARANGUREN RODRÍGUEZ. Por tanto, se decreta y su introducción será con la perito en psicología Dra. María Alejandra Amaya Farfán tal como lo adujo el ente acusador.

3.1.1.16. (10 n.f) Guía práctica de mantenimiento de un ambiente laboral sano, libre de acoso sexual del Ejército Nacional en 17 folios. 17 folios.

3.1.1.17. (11.1 n.f) Directiva número 011 de julio 21 de 2010 por medio de la cual se adoptó la política de cero tolerancia contra los actos de violencia sexual. Va en 6 folios.

3.1.1.18 (11.2 n.f) Directiva permanente No. 30 del 10 de marzo de 2015 sobre la equidad de género para las mujeres en las fuerzas militares, garantías y respeto de sus derechos en 8 folios.

3.1.1.19. (11.3 n.f) Directiva permanente 20151110000277-MDN-CGFMJEMC-SEMCFJI-JEDHDIH-3.1 y que trata sobre los lineamientos estratégicos para las fuerzas militares en equidad de género, enfoque diferencial y prevención de violencia basada en género en 42 folios.

Para al ente persecutor, estos cuatro documentos son pertinentes porque permitirán caracterizar en el juicio, cómo el Ejército tiene pactados unos procedimientos y una política del sobre los temas de violencia sexual, acoso o violencia de género. Entonces, sirven para actualizar el dolo del procesado y determinar claramente que él estaba en pleno conocimiento de esos documentos y de dicha política, por lo cual debía abstenerse de realizar cualquier actividad, acto o insinuación de tipo sexual hacia el personal femenino de su Brigada.

Se decretan los anteriores documentales, pues efectivamente servirán para demostrar que el acusado desconoció las políticas libres de acoso sexual y respeto de género adoptadas por el Ejército Nacional, lo que hace más probable la intencionalidad de la realización de las conductas enrostradas, principalmente respecto del punible de acoso sexual (Art. 210 A del Código Penal). Además, en el escrito de acusación, tales conductas fueron desarrolladas bajo la perspectiva y enfoque de género.

3.1.2 Prueba testimonial decretada a la Fiscalía

3.1.2.1. (1 n.f.) Testimonio de María del Mar Cabrera Caviedes. Pertinente, pues como lo expuso la Fiscalía, en su calidad de víctima dará cuenta de los pormenores y detalles relacionados con las situaciones que ocurrieron, las expresiones y actos tachados de acoso sexual y de injurias. Igualmente, con la testigo se introducirán los correos

electrónicos y la grabación (Cd) emitidos por ella aducidos en la prueba documental¹⁹.

3.1.2.2. (2 n.f.) Testimonio de Ruth Cortes Herrera. Técnico investigador, quien como testigo de acreditación recolectó el CD contentivo de la reunión realizada por el acusado (prueba documental **3.1.1.13**), dará fe de la forma en que recibió dicho elemento, el procedimiento que agotó con él para efectos de la cadena de custodia, su embalaje y las condiciones en que lo presentó con el Informe de Policía Judicial ICC 000571138, de junio 9 de 2020.

3.1.2.3. (3 n.f.) Testimonio de la Dra. María Alejandra Amaya Farfan, médico psiquiatra del Instituto de Medicina Legal. Se decreta su práctica, pues como lo adujo la Fiscalía, su pertinencia estriba en que comparecerá al juicio para sustentar su dictamen pericial, en torno a las conclusiones obtenidas en el examen practicado a la víctima María del Mar Cabrera Caviedes sobre su estado de salud mental y emocional, una vez ocurridos los hechos de acoso sexual materia de esta investigación.

Con esta perito, se introducirá el informe base de su dictamen pericial BOG-2020-002443 que contiene la mentada valoración psiquiátrica.

3.1.2.4. (4 n.f.) Testimonio del Mayor General del Ejército Luis Fernando Navarro, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como segundo comandante del Ejército Nacional

¹⁹ Pruebas rotuladas 2.1.1.8.1, 2.1.1.8.2 y 2.1.1.8.3

y será dentro del entorno de esa función que podrá dar cuenta de la forma en que conoció la denuncia interpuesta por la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, las órdenes que impartió respecto de la solución que debería dársele al caso, las instrucciones que dio a sus subalternos sobre el tema, así como que conoció el caso por intermedio del General en retiro Fabricio Cabrera; por lo que servirá para probar hechos periféricos relacionados con los ítems factuales 3.4.7²⁰ y 3.4.8²¹ de la acusación.

3.1.2.5. (5 n.f.) Testimonio del Brigadier General del Ejército Germán López Guerrero, comandante de la Sexta División del Ejército, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Director Nacional de Sanidad y miembro del Estado Mayor del Ejército Nacional.

Pertinente para la Fiscalía porque en su condición de Director Nacional de Sanidad, dará fe de haber recibido unas órdenes de su superior en ese momento –es decir el testigo anterior- para efectos de hacer un procedimiento con respecto a la queja interpuesta por María del Mar en contra del acusado, hecho que se encuentra relacionado con los puntos 3.4.4²²,

²⁰ “3.4.7. El Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ tuvo conocimiento de que la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES se había quejado por aquellos hechos ante la Oficina de Género del Ejército Nacional.”

²¹ “3.4.8. El BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, en retaliación por haberlo denunciado a la Oficina de Género del Ejército Nacional, ordenó el traslado de la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, al Batallón de Servicios, BASER, dentro de la misma Brigada”.

²² “3.4.4. La Subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES laboró en CBR27 desde el 15 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018. Mediante Radiograma del 8 de noviembre de ese mismo año se comunicó el traslado de la citada suboficial de la CBR27 a la CBR12 - Batallón de Transporte No. 1 Tarapaca”.

3.4.7²³ y 3.4.8²⁴ de la acusación, así como dirá sobre la visita realizada a la Brigada 27 en un plan de visitas ordenada por el Estado Mayor dada adicionalmente por orden del General Luis Fernando Navarro, quien ya le había avisado sobre esta situación e hizo un trabajo con la psicóloga Mayor Edna Santa María, quien finalmente le hizo una entrevista a la víctima y es en esas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean ese procedimiento que se hizo al interior del Ejército.

3.1.2.6. (6 n.f.) Testimonio del Brigadier General en retiro del Ejército Nacional Fabricio Cabrera Ortiz. Adujo la Fiscalía que este testigo es pariente de la víctima y es la persona a la que, en principio, la víctima acude una vez sucedidos los hechos, por lo que manifestará lo que la Subteniente (hoy teniente) María del Mar Cabrera Caviedes le comentó y que él inmediatamente se puso en contacto con el Mayor General del Ejército Luis Fernando Navarro. A su vez, éste le pasa la orden al General López Guerrero y este a la psicóloga. Entonces, este testigo –quien advierte la Fiscalía será el primero en declarar– respalda un hecho periférico, pero que claramente está relacionado sobre cómo inician los actos de auxilio que pide la víctima una vez sucedidos los hechos investigados, entonces por eso es pertinente.

3.1.2.7 (11 n.f.) Testimonio del Teniente Coronel Andrés Mauricio Avilés Ramírez. Pertinente porque al ser el compañero sentimental de la víctima para la época de los hechos, tuvo

²³ “3.4.7. El Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ tuvo conocimiento de que la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES se había quejado por aquellos hechos ante la Oficina de Género del Ejército Nacional”

²⁴ “3.4.8. El BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, en retaliación por haberlo denunciado a la Oficina de Género del Ejército Nacional, ordenó el traslado de la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, al Batallón de Servicios, BASER, dentro de la misma Brigada”.

conocimiento de las situaciones de acoso sexual denunciados por aquella, así como del traslado de ella a Mocoa ordenado por el Brigadier y el procedimiento sobre la queja en la Oficina de Género.

3.1.2.8 (12 n.f.) Testimonio de la Capitán del Ejército Nacional Jenny Alejandra Ariza adscrita a la Oficina de Género del Ejército Nacional. Para la Fiscalía es pertinente esta testigo porque fue a quien la víctima le envió los correos a la Oficina de Género, por lo que podrá dar cuenta del contenido de esos correos, dirá que fue a través de estos documentos que la víctima colocó la denuncia formal de acoso sexual y también sobre cuáles fueron los procedimientos que al interior de esa oficina se suscitaron a raíz de esa denuncia. Por lo tanto, testificará que dichas denuncias no fueron habladurías de la víctima, sino que aquí se hizo un procedimiento formal al interior del Ejército.

Pues bien, del anterior grupo de testimonios (**3.1.2.4, 3.1.2.5, 3.1.2.6, 3.1.2.7 y 3.1.2.8**) la Sala aprecia su pertinencia en tanto el propósito de sus atestaciones están relacionados con ilustrar en el juicio todo el conocimiento previo que tuvieron sobre los hechos denunciados por la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, así como el tratamiento y los procedimientos llevados a cabo al interior del Ejército Nacional, con el fin de dar solución a la problemática presentada.

Lo anterior, porque ese tipo de respaldo probatorio de hechos periféricos a los investigados, darán soporte y sustento suasorio al dicho de la víctima en la denuncia formulada contra

el acusado ARANGUREN RODRÍGUEZ. Recuérdese que, en materia de delitos sexuales, el testimonio principal es el de la víctima y por ende la verificación de sus dichos resultan ser un aspecto necesario para su esclarecimiento y corroboración.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión **SP-3332-2016**, de 16 de marzo 2016, ha indicado sobre la corroboración periférica lo siguiente:

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/ sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado²⁵; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual²⁶; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros.

En esta línea, el Tribunal Supremo de España expuso:

[t]ales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que,

²⁵ Tribunal Supremo de España, ATS 6128/2015, del 25 de junio de 2015

²⁶ Ídem.

*valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad*²⁷

En esa medida, -se itera- aunque los testimonios devienen en pertinentes para respaldar de manera periférica los hechos denunciados por la víctima, resulta innecesario y repetitivo permitir la práctica de la totalidad de estos pedidos probatorios para la misma finalidad perseguida por el ente acusador.

Por esa razón y como ha sido criterio de la Sala, con el fin de no hacer repetitivas las manifestaciones que depondrán estas testimoniales, la Sala decretará dos (2) testimonios de los anteriormente enunciados para el tema de prueba allí sustentado, por lo que el ente acusador deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cuáles serán los escogidos para su práctica. Asimismo, de no recibirse la anterior información, la Sala admitirá la práctica probatoria de los dos (2) primeros testimonios en el orden sustentado por la parte acusadora.

3.1.2.9 (7 n.f.) Testimonio de la Mayor del Ejército Edna Margarita Sanabria Barrios. Es quien recibió la orden del Brigadier General German López Guerrero, que para ese entonces era comandante de la Sexta División, para que se entrevistara con la víctima y su pertinencia radica en que atendió directamente a la Subteniente Cabrera Caviedes después de la denuncia interpuesta en la Oficina de Género, por lo que, como testigo experto, dará cuenta del procedimiento que como neuropsiquiatra recomendó a los citados Generales trasladarla a la ciudad de Bogotá, así como informará lo relativo al estado anímico de aquella, aspecto que permitirá

²⁷ ATS 6128/2015

probar el hecho 3.4.9²⁸ de la acusación. También dará cuenta que posterior a toda esta situación, en algún momento ya pasado un (1) año, se encontró con la víctima y dará detalles sobre ese episodio.

Se decreta su práctica, pues su pertinencia es clara en tanto como testigo experto en neuropsiquiatría, podrá dar cuenta del estado anímico en que encontró a la víctima luego de sucedidos los hechos materia de investigación, aspecto que haría más probable las conductas endilgadas al procesado, en razón a que sería demostrativo de la veracidad de las denuncias formuladas por aquella en contra del procesado.

3.1.2.10 (8 n.f.). Testimonio del Mayor Juan Carlos Fuentes Cortés. Es pertinente para la Fiscalía porque presenció directamente uno de los episodios que están narrados en el hecho 3.4.5.5²⁹ de la acusación y particularmente, la forma sobre cómo hacía sentar a la víctima junto al comandante (acusado), rompiendo los protocolos del Estado Mayor.

3.1.2.11 (9 n.f.) Testimonio del Capitán Luis Humberto Martínez Beltrán. Según la Fiscalía, es testigo presencial de los hechos relacionados también con la extraña ubicación de María del Mar en la mesa del comando general o Estado Mayor dispuesta por el procesado, así como presenció de manera directa la forma de acoso sexual y de injuria a la víctima, en lo que tiene que ver con la afirmación del procesado relativa a que la *“iba a llevar a donde los soldados para que les bajara la*

²⁸ “3.4.9. Los hechos descritos en precedencia afectaron a la oficial, pues le causaron desazón, tensión emocional y malestar anímico y corporal”

²⁹ “3.4.5.5. “Me ordenó que me iba llevar a un cerro donde queda un repetidor para que le baje el nivel de testosterona a los soldados”.

testosterona”. De igual forma, dirá lo relacionado a un episodio que observó con un perro del Brigadier General ARANGUREN RODRÍGUEZ, que conceptualizará la forma que el procesado tenía de pensar sobre lo que es el género femenino y masculino.

3.1.2.12 (10 n.f.) Testimonio del Sargento Viceprimero Alveiro Pedrozo Villarroel. Pertinente para la Fiscalía porque supo cuando la Subteniente le comentó en el pasillo a él y a otras personas sobre el incidente de que trata el hecho 3.4.5.7³⁰ de la acusación y también que cuando llegó la Subteniente María del Mar, él era subalterno también del Brigadier Aranguren porque fungía como jefe de sección de comunicaciones, por lo que recibía órdenes directamente del Brigadier aquí procesado.

Asimismo, advertirá que cuando la Subteniente llegó a esa oficina, él resultó ser subalterno de ella dentro del arma de comunicaciones y esa es la razón por la cual él podía encontrarse con ella y estar en completo diálogo y bajo esa posición, tuvo conocimiento de alguna manera infidente sobre algunos comentarios cuando ella [la víctima] salía de las reuniones de Estado Mayor, como lo es, la particularidad de hacerla sentar en el sitio que no le correspondía. Entonces, recalca que este tipo de testimonios, respaldarán el único dicho de la víctima y son necesarios para que este último no quede huérfano.

³⁰ 3.4.5.7. "El día 31 de julio 2018 en reunión con el Estado Mayor, le expuse que por favor no me hablara de forma tan grosera, ni vulgar, que yo merecía respeto y me dijo: hagamos algo, por cada grosería que yo diga usted me da un beso a ver si se me quita lo grosero. El Estado Mayor solo se carcajearon y yo solo le dije: que cómo se le ocurría decir eso que me respetara a lo que él contesto: suiche relájese"

3.1.2.13. (13 n.f.) Testimonio de Fabio Fernando Valencia Díaz. Miembro de las fuerzas militares en retiro, quien dará cuenta que llegó a la Brigada 27 en febrero en el B4 de la sección de logística y que cuando estuvo ahí conoció a la subteniente víctima en el área como oficial de comunicaciones. Sobre los hechos que presenció va a manifestar sobre el lenguaje, que solía usar el Brigadier ARANGUREN RODRIGUEZ y que también en una reunión de Estado Mayor en la cual él estaba, hizo sentar a la víctima al lado izquierdo de él (el acusado), un sitio no adecuado de acuerdo a los protocolos, logrando observar que la Subteniente María del Mar se sentía bastante molesta. De igual manera, podrá testificar cuáles eran los comentarios que ella hacía al salir de esas reuniones, así como las razones por las cuales se sentía tan molesta con las situaciones de acoso que estaba sufriendo por parte del acusado.

Pues bien, de la pertinencia expuesta por la Delegada Fiscal sobre este bloque probatorio **(3.1.2.10., 3.1.2.11., 3.1.2.12 y 3.1.2.13)** advierte la Sala que el núcleo central de sus declaraciones está orientado a manifestar lo que conocieron por parte de la víctima, en relación con el lugar inadecuado o indebido en el que el acusado ARANGUREN RODRIGUEZ la hacía sentar en las reuniones de Estado Mayor, violando los protocolos para ello, así como para atestiguar la veracidad de la afirmación que aquél adujo sobre la víctima, relativa a que la *“iba a llevar a donde los soldados para que les bajara la testosterona”*, hechos que han sido sustento de la acusación formulada por el ante requirente.

En ese orden, es evidente que este grupo testimonial es pertinente para los fines allí señalados. **No obstante, al igual que sucedió con el grupo documental analizado con anterioridad, estos también resultan repetitivos e innecesarios para decretar la totalidad de su práctica.**

Así, tal como se ordenó con dicho bloque probatorio, la Sala decretará dos (2) testimonios de los anteriormente enunciados para los ejes temáticos allí sustentados, por lo que el ente acusador deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, cuáles serán los escogidos para su práctica. Y de no hacerlo, la Sala admitirá la práctica probatoria de los dos (2) primeros testimonios en el orden sustentado por la parte acusadora, de acuerdo al bloque antes referenciado.

3.2. Pruebas negadas a la Fiscalía

3.2.1. Documentales

3.2.1.1. (1 n.f.) Informe Registraduría - Preparación Cédula 6776273. Plena identidad de YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ. Pertinente para la Fiscalía porque prueba la plena identidad del procesado.

3.2.1.2. (2 n.f.) Arraigo y situación familiar. Según lo expuesto por el ente acusador, su pertinencia estriba en que estos documentos sirven para identificar cuál era su arraigo y situación familiar.

3.2.1.3. (3 n.f.) Decreto 1738 de 25 de octubre de 2017 (12 folios). Es el decreto de ascenso del Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ y es pertinente porque está relacionado con su calidad Foral.

Pues bien, la Sala **inadmitirá** los anteriores documentales dada su impertinencia, pues en cuanto a las pruebas rotuladas en los numerales **3.2.1.1.** y **3.2.1.3.** debe advertirse que tanto **la plena identidad como la calidad foral del acusado, son presupuestos de la imputación y la acusación, por lo que su prueba en el juicio se hace innecesaria** Y, en cuanto a la prueba rotulado bajo el ítem **3.2.1.2.**, resulta superflua la argumentación de pertinencia presentada por la Fiscalía, en tanto no indicó que hecho de la acusación o que pretendía o probar con el arraigo y situación familiar del procesado.

3.3. De la defensa

3.3.1. Documentales decretadas

3.3.1.1. (1 n.d.³¹) Informe suscrito por la Subteniente Yuliana Quintana Rendón de 27 de septiembre del año 2018, en un (1) folio.

Para la defensa, este documento demostrará que, contrario a lo informado por la Fiscalía, para el 27 de septiembre del 2018 y hasta el mes de noviembre, la Subteniente María del Mar Cabrera se encontraba laborando

³¹ En adelante, numeración de la defensa

en el Batallón ASPC número 27, “*Simona de la Luz Duque Alzate*” *BASER* y no en el comando de la Brigada 27. Es decir, probará que ese traslado de la víctima sí se hizo efectivo.

Lo anterior, porque a través de dicho informe, la Subteniente Quintana Rendón pone de presente, entre otras cosas, controversias suscitadas con la denunciante, por razón de sus palabras, actitudes déspotas y humillantes de parte de la Subteniente Cabrera Caviedes hacia su compañera Quintana que se dieron el 27 de septiembre del año 2018. Esto tiene un doble propósito, primero hace referencia a esa línea de tiempo y el segundo, empezar a mostrar cuáles eran las circunstancias que rodeaban las características y el carácter de la víctima.

3.3.1.2. (2 n.d.) Documento denominado copia de presentaciones de oficiales y suboficiales de la Brigada 27 de Selva Mocoa, en 5 folios, que será incorporado con el señor Carlos Fajardo Sánchez o en su defecto, como se trata de un documento público, podrá introducirse de forma directa.

Según la defensa hace parte del bloque de hechos 3.4.4³² y con él pretende demostrar que la Subteniente Cabrera Caviedes salió de permiso el 14 de agosto del año 2018 en virtud de un foro académico por el cual solicitó ausentarse de su lugar de trabajo. Asimismo, que tampoco estuvo presente en el Comando de la Brigada 27 entre los días 7 a 9 de septiembre, en razón a un permiso solicitado.

³² “3.4.4. La Subteniente *MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES* laboró en CBR27 desde el 15 de julio de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018. Mediante Radiograma del 8 de noviembre de ese mismo año se comunicó el traslado de la citada suboficial de la CBR27 a la CBR12 - Batallón de Transporte No. 1 Tarapaca”

Este documento tiene el propósito de identificar líneas de tiempo de los momentos en los que la víctima estuvo y en los que no, en ese Comando 27 o de la Brigada 27, acreditando con este documento, que hay 4 días en los que dentro de ese lapso, no existió relación y no compartieron cercanía, porque simplemente la hoy Teniente Cabrera Caviedes no se encontraba en la Brigada 27, de manera que es pertinente, en tanto va cerrando la posibilidad de la ocurrencia de los hechos denunciados por aquella.

3.3.1.3. (3 n.d.) Órdenes semanales de la Sexta División. Documento en 9 folios. Tiene la doble condición de ser un documento público o, en su defecto, ser incorporado con el investigador de la defensa, el señor Carlos Fajardo Sánchez.

Con este documento, la defensa aduce acreditará que para las semanas del 8 al 14 de septiembre y del 15 al 21 de septiembre del 2018, era el General YUBER ARANGUREN quien no se encontraba en el comando de la Brigada 27, en tanto estaba en misión como comandante de la Sexta División de Florencia. Es decir, son otros lapsos en los que se podrá establecer e identificar que el General no se hallaba cerca ni compartiendo en inmediaciones cercanas a la señora Teniente María del Mar Cabrera Caviedes en el comando de la Brigada 27, por lo que tampoco podía haber contacto de ninguna naturaleza.

3.3.1.4. (4 n.d.) Radiograma No. 20186275280533 del 17 de septiembre del año 2018 en 1 folio. Documento que se incorporará con la testigo de la Fiscalía, Ruth Cortés Herrera o

en su defecto, en tanto se trata de un documento público de forma directa.

Según la defensa, este documento evidencia que la Subteniente María del Mar Cabrera fue trasladada al Batallón No. 27 a partir del 17 de septiembre del año 2023 (2018), indicará que desde esa fecha si bien fue enviada a una dependencia de la Brigada 27, y desde esa fecha cambia el superior de ella y por supuesto, a juicio del defensor, esto es un indicativo de que desde ese momento también cesa cualquier forma de contacto entre el General YUBER ARANGUREN y la presunta víctima.

3.3.1.5. (5 n.d.) Radiograma No. 20185165446853 del 25 de septiembre de 2018 de traslado a la Sexta División. Documento en un folio, también eventualmente incorporado como testigo de acreditación con la señora Ruth Cortés Herrera, o en su defecto, de forma directa, en tanto se trata de un documento público.

Con este documento la defensa pretende demostrar que, a partir del 25 de septiembre del año 2018, la Subteniente María del Mar Cabrera fue enviada al Comando de la Sexta División de Florencia, Caquetá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Brigadier General César Augusto Parra León. Importante porque acredita periodos de tiempo en los que se rompen nexos laborales y de subordinación, pero también para desacreditar algo que la fiscalía viene sosteniendo y es que se empezaron a presentar traslados como efecto de retaliación, cuando es evidente que los traslados fueron ordenados por comandantes distintos, superiores jerárquicos, inclusive del

General YUBER ARANGUREN y que por supuesto resultan elementos absolutamente pertinentes, útiles y necesarios a efectos del presente proceso.

Pues bien, en cuanto a la prueba rotulada bajo el No. **3.3.1.1**, su admisión únicamente será para acreditar el primer segmento de pertinencia aducido por la defensa, es decir, desvirtuar una afirmación de la acusación, relacionada con un traslado de la víctima que se dijo no se materializó al Batallón ASPC número 27, “*Simona de la Luz Duque Alzate*” BASER el 27 de septiembre de 2018; y no para demostrar las controversias suscitadas entre las subtenientes Yuliana Quintana y María del Mar Cabrera Caviedes o ilustrar el carácter de la víctima, ya que esos aspectos no desvirtúan ningún hecho de la acusación, como tampoco hacen menos probable las conductas endilgadas al Brigadier General, pues no observa la Sala de qué manera el carácter de la víctima pueda respaldar alguna temática de la teoría defensiva.

De otro lado, en lo tocante a las relacionadas en los puntos del **3.3.1.2.** al **3.3.1.5.** **se admitirá** su introducción al juicio, toda vez que, conforme la pertinencia expuesta por la defensa, se pretende con estos documentos ubicar a la víctima y al General YUBER ARANGUREN fuera del lugar de los hechos, en unos periodos de tiempo en que la acusación los ubica dentro de la Brigada 27 dirigida en ese momento por el acusado, con lo cual es clara su intención de hacer menos probable la materialidad de las conductas endilgadas al Brigadier General acusado.

Ahora, cabe anotar, que en torno al documento rotulado bajo el No. **3.3.1.4.** la defensa omitió señalar que se trata de una prueba de carácter común, en tanto el mismo también fue solicitado [y decretado] a la Fiscalía³³. Sin embargo, y como es criterio de la Sala Mayoritaria de esta Sala Especial en torno a la exigencia argumentativa de pertinencia para el decreto de una prueba común, de la cual no resulta imperativo que dicha exigencia sea diametralmente distinta a la expuesta por la Fiscalía, sino que basta una explicación suficiente de pertinencia de cara a respaldar la propia teoría del caso de la defensa.

En ese orden, como quiera que la Fiscalía al momento de solicitar el decreto de la prueba en comento, señaló que su pertinencia radicaba en demostrar el traslado interno de la víctima ordenado por el acusado a causa de las denuncias interpuestas por aquella en contra de este, mientras que la defensa ha expuesto que dicho documento servirá para demostrar que el procesado a partir de la fecha de su expedición, ya no fungía como superior jerárquico de la denunciante Cabrera Caviedes, lo que a su vez demostrará ajenidad de contacto entre los dos. Por lo tanto, se decreta dicha prueba común, en los términos señalados.

Según la defensa, con el siguiente grupo documental se pretende acreditar el hecho 3.4.5.1 de la Fiscalía, relativo a que supuestamente a la teniente Cabrera Caviedes se le ordenaba sentarse al lado del General ARANGUREN RODRIGUEZ incumpliendo los protocolos para esos eventos.

³³ Prueba No. 2.1.1.8.4 decretada a la Fiscalía

3.3.1.6 (6 n.d.) Cuatro fotografías de reuniones del Estado Mayor en la Brigada 27 de Selva - Mocoa. Cuatro folios correspondientes a esas cuatro fotografías que serán incorporados con el testigo de la defensa, Carlos Fajardo Sánchez, quien lo recibió directamente del general ARANGUREN de su registro personal.

Estas fotografías permitirán acreditar dos aspectos fundamentales: el primero de ellos es la distribución de los asistentes a las reuniones de Estado Mayor, pero particularmente, darán cuenta de dónde debe sentarse en concreto el oficial de comunicaciones, cargo que desempeñaba en su momento la Teniente María del Mar Cabrera Caviedes, así como podrá acreditar qué personas asistían a esas reuniones de Estado Mayor.

3.3.1.7. (7 n.d.) Respuesta a derecho de petición del oficio con radicado No. 6270091 con asunto “sustentación, recurso de reposición radicado número 2023516010070193” suscrito por el Brigadier General Freddy Fernando Gómez Gamba, Comandante de la Vigésima Séptima Brigada de Selva, (9 folios). Será ingresado con la testigo de acreditación doctora Isabela María Soto Rojas o en su defecto, como quiera que se trata de un documento público, también podrá ser incorporado de forma directa.

Pertinente para la defensa porque la información que proporciona el Brigadier General Freddy Fernando Gómez Gamba, en su condición de comandante de la Vigésimo Séptima Brigada, permite demostrar los siguientes puntos:

primero, que contrario a lo que afirma la Fiscalía, no existe una distribución específica o protocolo alguno en lo que respecta a la ubicación de asistentes a reuniones de Estado Mayor. Esto, para efectos de desacreditar no solo las afirmaciones de testigos en ese sentido, sino la propia fijación de hechos relevantes de la Fiscalía.

Segundo, aporta unos planos topográficos en los que se evidencia la distribución del espacio donde se desarrollaban esas reuniones del Estado Mayor, así como de las conocidas Salas de Guerra, que es un (1) cuarto dispuesto específicamente para los oficiales de comunicaciones -como lo era la Teniente María del Mar Cabrera-, de manera que su ubicación siempre debe procurar una cercanía con dicho cuarto y por eso es importante estos planos, a efectos de ilustrar a la Sala acerca de esa distribución al interior de la Sala de Guerra.

Asimismo, advierte pertinente este documento, por cuanto permitirá establecer cuál es la ubicación del oficial de comunicaciones, dónde debe situarse en las reuniones del Estado Mayor y especialmente, cuál es su lugar respecto del comandante, que es justamente el hecho central para efectos de este punto.

3.3.1.8. (8 n.d.) Manual del Estado Mayor. (Prueba Común)

Advierte la defensa que se trata de una prueba común con la Fiscalía General de la Nación, de la que ofrece como testigo de acreditación a la señora Ruth Cortés Herrera o al tratarse

de un documento público, podrá ser igualmente ingresado de forma directa.

En cuanto a la pertinencia, adujo ser distinta a la sustentada por el ente Fiscal, pues lo que busca la defensa con este documento es demostrar las principales funciones que cumple el oficial de comunicaciones, (cargo de la Subteniente Cabrera Caviedes para la época de los hechos), así como su pertenencia al Estado Mayor, la necesidad de asistencia y funciones en las reuniones de Estado Mayor y la importancia de tener un contacto directo y permanente con el comandante en esos espacios.

De igual forma, señala la importancia de este documento para establecer que, contrario a lo que ha señalado la Fiscalía, ese manual no establece ningún protocolo ni lugar donde debe sentarse el oficial de comunicaciones. Por lo tanto, para acreditar todos estos aspectos y como quiera que se trata de un documento voluminoso, utilizará los apartes señalados en las páginas 44 a 48, 78 a 80 y 400 a 401.

Por ser pertinentes, la Sala decreta la práctica de estos documentos para los fines específicamente desarrollados por la defensa, pues evidentemente, tales probanzas están encaminadas a desvirtuar uno de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, relacionado con la ubicación y participación de la víctima en las reuniones de Estado Mayor.

Recuérdese que la Fiscalía en su escrito de acusación, ha afirmado como una de las situaciones constitutivas de acoso presuntamente desplegadas por el acusado YUBER

ARANGUREN RODRIGUEZ, el hecho de ubicar a la víctima María del Mar Cabrera en un lugar que no le correspondía en tales reuniones, con la intención de situarla al lado suyo, aspecto que según el ente acusador y la víctima fue llevado a cabo en contravía de los protocolos establecidos para la celebración de dicho escenario militar.

Cabe resaltar, que en lo relativo a la prueba común señalada en el ítem **3.3.1.8.**, la Sala considera que la defensa cumplió con la carga argumentativa de pertinencia necesaria en busca de su práctica, conforme a los lineamientos trazados por esta Corporación³⁴, pues véase que cuando la Fiscalía solicitó la práctica probatoria de los apartes que advirtió relevantes del Manual del Estado Mayor, lo hizo con miras a sustentar el hecho jurídicamente relevante relacionado con la existencia de los protocolos establecidos para las reuniones del Estado Mayor del Ejército Nacional; mientras que la defensa, naturalmente, ha deprecado su práctica, precisamente con la finalidad de desvirtuar ese aspecto puntual, aduciendo que con los apartes solicitados de dicho Manual, probará la inexistencia de tales protocolos, fundamento que se constituye en una pertinencia admisible de cara a soportar la teoría del caso defensiva.

3.3.1.9. (9 n.d.) Oficio con radicado número 2023627000794361 con asunto respuesta derecho de petición PQR 885439, suscrito por el Coronel José Mauricio Acevedo Mendoza como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la 27^a Brigada de Selva del Ejército Nacional, en dos (2)

³⁴ CSJ AEP121-2020, 3 nov 2020, Rad.00241; CSJ AP2197-2016 (43921) de 13 Ab de 2016; CSJ AP212-2021 (57103) de 27 Ene 27 de 2021

folios, cuyo testigo de acreditación es la doctora Isabela María Soto Rojas. No obstante, como quiera que se trata de una respuesta de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en tanto se trata de documento público, también podrá ser incorporado de forma directa.

Pertinente para la defensa, porque con este documento, busca desacreditar o desvirtuar los hechos 3.4.5.2³⁵ y 3.4.5.3³⁶ del escrito de acusación, en tanto la Fiscalía indica dos episodios en los que, al parecer, en reuniones del Estado Mayor, en el que se hicieron unas referencias por parte del General ARANGUREN tales como que “*se expresó delante de unos señores comandantes de batallón*”, sin decir cuáles ni quiénes son, como tampoco se precisó con exactitud en el escrito de acusación, las fechas de las reuniones, en presencia de quién supuestamente se hicieron estos señalamientos, por lo que considera importante en un ejercicio investigativo, identificar quiénes pueden ser los potenciales testigos o personas que pudieron haber presenciado según esa descripción genérica, ese supuesto evento.

Por ello, considera pertinente este oficio, porque en él se indica quiénes eran los comandantes de los batallones orgánicos de la Brigada de Selva número 27 para el segundo semestre del año 2018, es decir, donde se ubica la fecha de los hechos, lo que permitirá entonces establecer las personas que

³⁵ “3.4.5.2. *En una reunión con el Estado Mayor me dijo: usted tiene noviecito solo para administrarle el sueldo, para que más lo va a tener, no solo para que le haga rico*”.

3.4.5.3. *Me expresó delante de unos señores comandantes de Batallón que yo era un bizcocho Joven, tómele la foto a eso para las comunicaciones, no le valla a enviarla foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case*”.

³⁶ “3.4.5.3. *Me expresó delante de unos señores comandantes de Batallón que yo era un bizcocho Joven, tómele la foto a eso para las comunicaciones, no le valla a enviarla foto a su noviecito, esa chimba de relación que usted tiene se la voy a hacer acabar, y si se piensa casar también la voy a desertar tanto para que no se case*”.

potencialmente pudieron haber presenciado ese supuesto señalamiento. Asimismo, permitirá establecer quiénes son los oficiales que asistían a las reuniones del Estado Mayor.

Se decreta, pues como lo aduce el defensor, el escrito de acusación en los ítems 3.4.5.2. y 3.4.5.3. establece la existencia de unas manifestaciones de tipo injurioso y de acoso realizadas por el acusado en contra de la víctima y que fueron expresadas por el procesado “*en una reunión del Estado Mayor*”³⁷ y “*delante de unos señores comandantes de Batallón*”³⁸ sin detallar quienes estaban presentes en tales escenarios, por lo que, la información que pueda arrojar el documento en cita sobre las personas y/o los comandantes de Batallón que pudieron haber presenciado esa situación, resulta relevante para el esclarecimiento de esos hechos puntuales, así como habilitará a la defensa para el pedido testimonial de aquellas personas que aparezcan como asistentes.

3.3.1.10. (12 n.d.) Grabación realizada por la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes de la reunión realizada con la Oficina de Género en la Brigada 27° de Selva del Ejército Nacional. Será incorporado con el investigador William Campos o Ruth Cáceres por ser quienes lo recaudaron.

Es prueba común con la Fiscalía y su pertinencia radica en que se acreditará cómo esta reunión se produce no como una “*encerrona*” ni como un careo, sino por una sugerencia y siguiendo una instrucción de la propia Oficina de Género del Ejército Nacional. Tan es así, advierte el defensor, que esa

³⁷ Hecho jurídicamente relevante 3.4.5.2.

³⁸ Hecho jurídicamente relevante 3.4.5.3.

reunión se realizó con acompañamiento de dicha dependencia y se podrá demostrar que eso era lo que la Oficina de Género y los protocolos ordenaban y recomendaban.

Asimismo, será importante para la defensa que esa grabación pueda ilustrar el trato permanentemente cordial del General ARANGUREN con todo el personal femenino de la Brigada, así como se podrá observar cómo todas, a excepción de la teniente Cabrera, dan las mejores referencias del General YUBER ARANGUREN respecto de su caballerosidad, buen trato, de su buena forma de dirigirse a ellas.

La Sala advierte pertinente admitir esta prueba común, pues como se desprende de la argumentación de la defensa, la utilidad de este elemento probatorio no sólo se adecúa a la teoría del caso de la defensa, sino que será utilizado bajo un panorama distinto al que ilustró la Fiscalía cuando solicitó la práctica de este mismo elemento material de prueba³⁹, en tanto el ente Fiscal pretende demostrar con esa reunión una presunta revictimización de la denunciante María del Mar Cabrera, mientras que la defensa pretende demostrar todo lo contrario.

3.3.1.11 (27 n.d.) Oficio con radicado número 20186275280533 del 17 de septiembre del año 2018, suscrito por el coronel José Francisco Bustamante de la Cruz, Jefe de Estado Mayor y segundo comandante de la 27^a Brigada. Un folio, testigo de acreditación Ruth Cortés, en su defecto, ingreso directo.

³⁹ Solicitud probatoria 2.1.1.7. de la Fiscalía

3.3.1.12 (28 n.d.). Oficio con radicado número 20186275530423 de 27 de septiembre del año 2018, suscrito por el Coronel José Francisco Bustamante de la Cruz, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada 27. Un folio, testigo de acreditación Ruth Cortés Herrera, o en su defecto ingreso directo.

3.3.1.13 (29 n.d.). Radiograma número 20183156172273 de 26 de octubre de 2018, suscrito por el Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, Comandante del Comando de Personal, en un folio. Testigos de acreditación la señora Ruth Cortés o en su defecto, que ingresen directamente.

3.3.1.14 (30 n.d.) Oficio con radicado, número 20186126327693 de 2 de noviembre de 2018, suscrito por el Coronel Jorge Ricardo Hernández Vargas, Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada.

3.3.1.15 (31 n.d.) Radiograma número 20183156402563 de 8 de noviembre 2018, suscrito por el Brigadier General Carlos Iván Moreno Ojeda, Comandante del Comando de Personal.

3.3.1.16 (32 n.d.) Oficio con radicado número 20186126450473 del 9 de noviembre de 2018, suscrito por el coronel Jorge Ricardo Hernández Vargas, Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada.

Según la defensa, estos documentos permiten identificar la línea de tiempo de los funcionarios que ordenaron los

traslados de la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, pues cada uno de esos oficios y radiogramas dan cuenta de quién es el Coronel General del Ejército Nacional que ordena esos traslados que se le pretenden endilgar al General ARANGUREN, por lo que servirán para desvirtuar que esos traslados se produjeron como actos de acoso, que en este caso los llaman ellos “laboral de retaliación de persecución” en contra de la Teniente Cabrera Caviedes.

Conforme a lo argumentado, la Sala estima pertinentes estos documentos para el fin perseguido por el defensor, en razón a que, efectivamente, están orientados a desvirtuar un hecho jurídicamente relevante inserto en la acusación⁴⁰, relativo a que el General ARANGUREN ordenó el traslado de la hoy Teniente Cabrera Caviedes como un acto de retaliación, como consecuencia de haber interpuesto las denuncias por acoso e injuria en su contra.

3.3.2. Prueba pericial decretada a la defensa

3.3.2.1 (2 n.d.) Base de opinión pericial denominado informe de actividades investigativas, suscrito también por Yesid Aramis Cáseres Vázquez, con un total de 15 folios. Se trata de un proceso de extracción forense realizado sobre el dispositivo perteneciente al General YUBER ARMANDO ARANGUREN.

3.3.2.2 (3 n.d.) Audio con duración de 54 segundos en formato MP3.

⁴⁰ “3.4.8. El BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, en retaliación por haberlo denunciado a la Oficina de Género del Ejército Nacional, ordenó el traslado de la Subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, al Batallón de Servicios, BASER, dentro de la misma Brigada”.

3.3.2.3 (4 n.d.) Audio con duración de 5 minutos 19 segundos en formato MP3.

Advierte la defensa, que esta base de opinión pericial y sus resultados, dará cuenta de cómo se produjo una extracción de 2 audios del teléfono del General YUBER ARANGUREN que fueron remitidos por el Coronel Francisco Bustamante de la Cruz de su teléfono al del General, el cual permitirá evidenciar que esos audios no fueron adulterados, contienen los criterios de identidad, mismidad, autenticidad y particularmente no repudio a efectos del manejo de evidencia digital.

Los audios mencionados, señala el defensor, serán igualmente incorporados con el perito Yesid Aramis Cáceres y son pertinentes porque con ellos se podrá apreciar a la teniente Cabrera Caviedes indicándole al Coronel Bustamante que va a ser citado a declarar a la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que tiene que decir y en qué sentido tiene que rendir su declaración, pretendiendo supuestamente hacer un ejercicio de refrescar memoria enviándole audios.

Aspecto que considera muy importante para la defensa, porque se trata de un hecho de corroboración periférica, que permite acreditar un comportamiento permanente de la Teniente Cabrera.

Asimismo, recalca que esta prueba servirá como un criterio de impugnación de credibilidad de la testigo y víctima Cabrera Caviedes.

Conforme lo anterior, para la Sala resulta pertinente y por tanto admisible la incorporación del informe base de opinión pericial, pues se trata de una experticia técnica, que permitirá restarle credibilidad a la testigo víctima, no como una declaración anterior al juicio, sino como una forma de persuasión de otros testigos, aspectos que podría llegar a hacer menos probable las conductas acusadas al General ARANGUREN RODRIGUEZ.

3.3.3. Prueba testimonial decretada a la defensa

3.3.3.1. (1 n.d.) El testimonio del Coronel **José Francisco Bustamante de la Cruz**, quien para la época de los hechos se desempeñaba como jefe de estado mayor y segundo comandante de la Brigada 27. Es pertinente por cuanto dará cuenta de las fechas y condiciones en las cuales se presentaron diversos traslados de la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, de las reuniones del estado mayor y sus asistentes, del lugar y funciones que ocupaba el oficial de comunicaciones. También dará cuenta de todo lo que le conste sobre lo acontecido en las formaciones con todo el personal de la brigada.

Igualmente se referirá el testigo a la presunta orientación que le habría dado la Subteniente Cabrera sobre el contenido de la declaración que debía rendir ante la FGN.

No se escuchará al oficial en relación con los periodos en los cuales la Subteniente Cabrera no estuvo en la brigada, en virtud de los permisos que usualmente le autorizaba el Coronel

Bustamante, por cuanto no aparece claro que hecho se pretende probar.

Tampoco se le escuchará en relación con los hechos del 12 de agosto del año 2018, en tanto en los hechos de la acusación ninguna referencia se hace a que el oficial Bustamante haya estado involucrado, o que la presunta víctima pretenda vincularlo con los hechos atribuidos al aquí acusado.

No resulta relevante lo relacionado con quienes desempeñaron esas funciones en el segundo semestre del año 2016, toda vez que los hechos que ocupan la atención de la Sala ocurrieron en el año 2018.

3.3.3.2. (2 n.d.) El testimonio de **Alessio Alejandro Rodríguez Aranzales**, es pertinente y por lo tanto se decretará, ya que fue quien se desempeñó como oficial de comunicaciones y telemática de la Brigada 27 y relevó a la Subteniente Cabrera cuando ella dejó la brigada.

En ese sentido podrá informar cuáles son las obligaciones que debe cumplir el oficial de comunicaciones, particularmente donde se sentaban, donde se ubicaban las reuniones del estado mayor, como era su relación y contacto con el comandante y cuáles eran las circunstancias de acompañamiento permanente con él.

Solicita la defensa los testimonios de las siguientes personas:

3.3.3.3. (3 n.d.) César Augusto Sandoval Rubiano, quien se desempeñaba como Comandante del Batallón de Servicios de la Brigada 27 en Mocoa, Putumayo

3.3.3.4. (4 n.d.) Cristian Alexander Ledizamón Zárate, quien se desempeñó como Comandante de Batallón de Servicios de la Brigada 27 en Mocoa, en periodos distintos, pero los dos comprenden ese segundo semestre del año 2016.

3.3.3.5. (5 n.d.) Rolando Baraja Silva, Comandante del Batallón de Ingenieros de la Brigada 27 en puerto Asís, Putumayo.

3.3.3.6. (6 n.d.) Francisco Alexander Sánchez Pulido, Comandante del Grupo Gaula de la Brigada 27 en Puerto Asís, Putumayo.

3.3.3.7 (7 n.d.) Carlos Javier Bohórquez Cárdenas, Comandante del Batallón de Infantería número 25 de la Brigada 27 en Villagarzón, Putumayo.

3.3.3.8. (8 n.d.) Leonardo Ruiz Eslava, Comandante del Batallón energético y vial número 9 de la Brigada 27 en el Valle de Guamuez, Putumayo.

3.3.3.9. (9 n.d.) Wilson Alexander Alarcón Carrasquilla, Oficial de Integridad Territorio de la Brigada 27 en Mocoa.

3.3.3.10. (10 n.d.) Jhon Elmer Ospina Trujillo, Oficial de logística de la Brigada 27 de Selva Mocoa.

La defensa señala que tanto la Subteniente Cabrera Caviedes como la Fiscalía, en un hecho indeterminado y abstracto, indican que en reuniones o en presencia de comandantes de batallón, el General Yuber Aranguren lanzó unas expresiones, sin precisar cuántos, ni quienes.

Por tanto, aduce la defensa, que ante tal indeterminación es preciso traerlos a todos para que den cuenta de que eso no ocurrió y que las eventuales manifestaciones se dieron en contextos distintos a los señalados por la Subteniente Cabrera.

No obstante la forma en que trata la defensa de justificar la necesidad de escuchar en declaración a los ocho (8) oficiales, incurre en la misma imprecisión que critica tanto de la presunta víctima como del ente acusador, pues, so pretexto de ella, resultaría injustamente dilatorio del procedimiento traer a todos los oficiales para que declaren sobre los mismos hechos, razón por la que solamente se escuchará a dos (2) de ellos a elección de la defensa que deberá informar a la Sala dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por cuales opta, de no hacerlo se escuchará a los dos primeros testigos en el orden relacionado por la defensa.

Con el mismo criterio de pertinencia solicita la defensa los siguientes testimonios:

3.3.3.11. (11 n.d.) Lina Marcela Chaparro Quiñones, se desempeñaba como Oficial del Batallón de Servicios 27, jefe de presupuesto y comandante de la compañía de intendencia local.

3.3.3.12. (12 n.d.) María Alexandra Zuleta Arias, se desempeñaba como directora del establecimiento de Sanidad Militar 27 en Mocoa.

3.3.3.13. (13 n.d.) Yuliana Quintana Rendón se desempeñaba como Comandante de Pelotón de la Compañía de Policía militar 27, Mocoa, Putumayo.

3.3.3.14. (14 n.d.) Indira Martínez Alzate, Oficial médico del establecimiento de sanidad militar 27 en Mocoa, Putumayo.

3.3.3.15. (15 n.d.) Ingrid Catherine Rodríguez Peñuela se desempeñaba como contadora del Baser 27 en Mocoa, Putumayo.

3.3.3.16. (16 n.d.) Gina Paola Montenegro Villanueva, Comandante de la Compañía ASPC del Baser 27 en Mocoa, Putumayo.

3.3.3.17. (17 n.d.) Paola Andrea Becerra Satizábal, asesora jurídica de Comando Combate Terrestre número 20 y quien estuvo agregada la Brigada 27.

Argumenta la defensa que se trata de Personal femenino que estuvo presente en reuniones y podrán dar cuenta de las siguientes circunstancias:

(i) Trato habitual, normal y respetuoso del general con el personal femenino;

(ii) De qué modo asistieron a la reunión convocada por la oficina de género el 16 de septiembre de 2018, corroborando lo que ocurrió, por qué se convocó, quiénes estuvieron presentes y cuál fue el trato que se desencadenó en esa reunión;

(iii) Informarán acerca del trato, la actitud, la idea de la Subteniente Cabrera Caviedes de irse de Mocoa desde que llegó a esa ciudad, los problemas con el personal femenino, inclusive con algún personal masculino y también de lo que ocurría en contextos de manifestaciones de la Subteniente, que en criterio de las deponentes, no corresponden a la verdad, es decir, hablarán sobre criterios que están relacionados con la credibilidad de la testigo.

Insiste la defensa en la indeterminación de la Fiscalía, porque no todas estuvieron en el mismo momento, salvo la reunión, y porque todas pueden dar cuenta de hechos y circunstancias distintas relacionadas con lo ocurrido con la Subteniente Cabrera Caviedes.

Aunque si bien los testimonios de las siete (7) personas citadas en precedencia emergen como pertinentes en la medida en que fueron testigos directos de los hechos y circunstancias que la defensa pretende probar con ellas, resultan claramente repetitivas, así la defensa nuevamente recurra al argumento de la indeterminación de la Fiscalía para deprecar la admisibilidad de todos ellos. Para la Sala es evidente que existe perfecta claridad en cuanto a que la finalidad de dichos testimonios es la misma, por lo que se accederá solamente a dos (2) de ellos, a elección de la defensa, que deberá informar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia

por cuales opta, de no hacerlo se escuchará a las dos primeras testigos relacionadas por la defensa.

3.3.3.18. (18 n.d.) Son pertinentes los testimonios de **Jaime Alberto Villegas Cano**, Oficial de planes futuros de la Brigada 27, Mocoa, Putumayo y,

3.3.3.19. (19 n.d.) Javier Alonso Torres Herrera, asesor del Comandante de la Brigada 27 en Mocoa, Putumayo, miembros del estado mayor, quienes estaban presentes en las reuniones de este y por tanto podrán relatar todo lo que ocurría en ellas, especialmente si es cierto o no, que el General Yuber Aranguren acosaba o injuriaba a la Subteniente Cabrera Caviedes.

Igualmente podrán dar cuenta de la ubicación de los integrantes del estado mayor, de dónde debe estar el oficial de comunicaciones, de cómo y dónde se sentaba la Subteniente Cabrera Caviedes cuando estaba y cuando no estaba el general.

No serán escuchados sobre lo que ocurría en las formaciones, y particularmente en los episodios indeterminados que según la defensa narra la Fiscalía en su escrito de acusación y que supuestamente se constituían en expresiones o manifestaciones del General Aranguren, ya que sobre ello depondrán otros testigos y por tanto en estos aspectos resultan repetitivos.

3.3.3.20. (20 n.d.) El testimonio de **Jesús Armando Mora** ayudante del Comandante de la Brigada 27 de Mocoa Putumayo, es pertinente y por tanto se decretará para que

declare si es cierto que estaba permanentemente al lado del General Yuber Aranguren y enterado de sus movimientos y lugares de ubicación.

Igualmente declarará sobre lo que le conste acerca de esos supuestos actos en los que el general estaba con la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes y en los que eventualmente, según ella lo afirma, ocurrían actos injuriosos o de acoso.

3.3.3.21. (22 n.d.) El testimonio de **Rulver Agudelo Pérez** como conductor de comando, es pertinente en tanto podrá hablar en concreto del episodio del 12 de agosto de 2018, porque fue la persona que escoltó al General Aranguren cuando se subió al carro de la Subteniente Cabrera, puede indicar la hora aproximada en que ocurrió ese traslado, la duración del mismo y de todo lo que pudo advertir en relación con ese suceso.

3.3.3.22 (23 n.d.) Se decretará el testimonio de **José David Alexander Munévar Lara**, Oficial jurídico agregado a la Brigada 27, el cual resulta pertinente por cuanto podrá relatar cuáles fueron las recomendaciones dadas por la oficina de género para manejar la situación del supuesto acoso, cuáles fueron sus instrucciones y cómo procedió en concreto el General Yuber Aranguren.

En su condición de oficial jurídico podrá dar cuenta de cómo se emitieron recomendaciones también de la oficina de género, para que se procediera a trasladar a la Subteniente Cabrera Caviedes, no como retaliación, sino en cumplimiento

de los protocolos que establece justamente para este tipo de casos el Ejército Nacional.

3.3.3.23. (29 n.d.) Se admitirá el testimonio de **Juan Carlos Cometa Vázquez**, quien se desempeñó como Director de Defensa Civil del Putumayo.

Se afirma que el mencionado señor estuvo presente en las reuniones previas y posteriores a la del día 12 de agosto de 2018, en la que estuvo la Subteniente Cabrera Caviedes informará si es o no cierto que el General Aranguren casi la obligó a quedarse a almorzar. Informará cómo se presentó la dinámica de ese día, si le consta que el vehículo del General Yubert Aranguren, había sido dispuesto para transportar varios funcionarios del Gobierno, e indicará si las reuniones eran permanentes en términos de distancia con diversas autoridades y en presencia de diversos altos funcionarios del Estado.

3.4. Pruebas denegadas a la defensa

3.4.1. Documentales

3.4.1.1. (10 n.d.) Informe suscrito por la Teniente María Alexandra Zuleta Arias de 26 de septiembre del año 2018, en 3 folios. Se trata de un documento denominado “informe”, pese a que es de una prueba documental.

Para la defensa, la pertinencia de este documento radica en que la Subteniente Zuleta pone de presente en ese escrito lo que sucedió desde que la Subteniente Cabrera Caviedes

manifestó ante la Oficina de Género al sentirse acosada, así como dan cuenta de los problemas permanentes de ella con el personal femenino que componía la Brigada, por lo que considera que este documento es pertinente en tanto ataca la credibilidad de un testigo (el de la víctima) y en segundo término, va a precisar sobre las circunstancias que son objeto del hecho 3.4.5.4.⁴¹ de la acusación.

3.4.1.2. (11 n.d.) Informe suscrito por la Teniente María Alexandra Zuleta Arias de 18 de octubre del año 2018, en dos folios, también bajo los mismos criterios que el anterior.

En este documento, similar pero no igual al anterior, también se pone de presente circunstancias de trazabilidad de la hoy teniente Cabrera Caviedes, particularmente sobre cómo la víctima desde el mismo momento de su arribo a Mocoa, indicó que no quería estar allí, que quería irse y cómo sus propias compañeras establecen o por lo menos presumen, según la defensa para efectos de demostrar como un móvil, por el cual la Teniente Cabrera pudo haber dicho que era objeto de acosos o injurias.

Sobre estas solicitudes, presentó la Fiscalía su oposición aduciendo su inconducencia, en tanto lo que se requiere para verificar lo plasmado en tales documentos, es traer al debate oral los testimonios de quienes los suscribieron.

Pues bien, de acuerdo a los argumentos de pertinencia ilustrados por la defensa, la Sala no admitirá la incorporación

⁴¹ “3.4.5.4. *“En formación de la Brigada delante de todo el personal me dijo: las mujeres no van solo por el pipí, sino que detrás del pipí va la billetera, ¿Cierta Cabrera? A lo cual toda la Brigada se rio y yo quedé en burla porque todos me miraban era a mí”*”

de estos documentos para los fines expuestos, en primera medida porque no se aprecia de qué manera los hechos de animadversión suscitados entre la víctima y sus compañeras de Brigada o las quejas presentadas por estas en su contra, puedan tener cierta injerencia con algún tema de prueba inserto en la acusación.

Sumado a ello, tal como lo advirtió la Fiscalía en su oposición, estas documentales no pueden ser utilizados para para impugnar la credibilidad de la testigo-víctima María del Mar Cabrera Caviedes, en tanto no son declaraciones o versiones anteriores rendidas por esta antes del juicio.

3.4.1.3 (13 n.d.) Oficio radicado número 2023516000650371 con asunto respuesta petición proceso penal número 110016000050201843686 suscrito por el coronel Juan Carlos Suárez León, Jefe de Estado Mayor de la Sexta División del Ejército Nacional, en 18 folios.

Señala la defensa, que este documento está orientado a desvirtuar la veracidad del hecho relacionado con que su defendido le dijo a la víctima que *“la iba a llevar a un repetidor o a un cerro donde queda ubicado un repetidor”*. Se trata de los libros de programas de la Sexta División de Florencia correspondientes al segundo semestre del año 2018, advirtiendo el defensor que, es importante establecer que el General ARANGUREN estuvo laborando en la división durante diferentes periodos de tiempo, es decir, estaba emitiendo órdenes a la división y no a la Brigada, lo cual podrá determinarse con este documento.

Por esa razón, recalca que este documento dará cuenta de cuáles eran los periodos de tiempo y los desplazamientos que se realizaban entre Florencia y Mocoa por parte del acusado, a efectos de ir precisando la descontextualización de algunas de las manifestaciones que el General eventualmente pudo haber emitido.

Se inadmitirá su práctica, pues la Sala no evidencia de qué manera se desvirtúa con este documento la manifestación del acusado en contra de la víctima, relativa a que la iba a llevar a un cerro donde queda un repetidor para bajarle la testosterona a algunos soldados [hecho que se encuentra en la acusación en el ítem 3.4.5.5.], pues el hecho que el acusado haya estado impartiendo órdenes a la Sexta División del Ejército o se haya tenido que desplazar en diferentes ocasiones entre Mocoa y Florencia, no implica *per se* que la referida manifestación denunciada por la víctima no haya existido.

3.4.1.4. (14 n.d.) Oficio CPJ-2023-NR-2023 de la empresa de comunicación celular claro del 30 de junio 2023 en un folio, que se incorporará con el investigador Carlos Fajardo Sánchez, el cual da cuenta que la línea telefónica 3506628907 que pertenece a la hoy Teniente María del Mar Cabrera también le pertenecía para el 12 de agosto de 2018 y sirve para demarcar todo el ejercicio que previa búsqueda selectiva en base de datos con control previo y controles posteriores, se pudo establecer por parte de la defensa de las llamadas realizadas en esa fecha.

3.4.1.5. (15 n.d.) Oficio CPJ-2023-NR. 2023, No. 001E0222036 de la empresa de comunicación celular Claro del

6 de julio de 2023, en un folio, el cual permitirá establecer los registros en segundos de la duración de las llamadas.

3.4.1.6. (16 n.d.) Documento en formato Excel que contiene las sabanas de llamadas telefónicas entrantes de la misma línea de la hoy Teniente Cabrera Caviedes para el día 12 de agosto del año 2018.

3.4.1.7. (17 n.d.) Documento Excel que contiene las sábanas de llamadas telefónicas salientes de la misma línea de la hoy Teniente Cabrera Caviedes para el día 12 de agosto del año 2018.

Para la defensa, este grupo de documentos está relacionado al hecho 3.4.5.8⁴², es decir, a lo ocurrido después de la avalancha acaecida el 12 de agosto de 2018 y son pertinentes porque contienen el registro de llamadas entrantes y salientes de la línea telefónica de la víctima María del Mar Cabrera Caviedes, los cuales darán cuenta de la duración de todas las llamadas que se cruzaron entre ella y su pareja sentimental el entonces Mayor Avilés, en esa fecha, expresadas en segundos, las cuales permitirán acreditar la imposibilidad de que ese hecho narrado por la víctima a puerta cerrada en un vehículo, haya ocurrido, porque todo el tiempo estuvo en contacto telefónico permanente y de manera prolongada con su pareja.

⁴² "3.4.5.8. El 12 de agosto de 2018 cuando se presentó la segunda avalancha de Mocoa, después del almuerzo me ordenó que lo acompañara a la Alcaldía, que él tenía una reunión allí (...) y luego tenía una reunión en la Estación de Bomberos, le solicité si ya me podía retirar pero él me dijo que no. Así me subí a mi vehículo personal, en ese instante estaba hablando con mi novio por teléfono cuando el señor brigadier YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, se sube a mi carro sin autorización de forma atrevida y me dice que lo lleve a la reunión (...) que en sus vehículos asignados por el Ejército no tenía cupo, a lo cual yo obedecí (...) de un momento a otro, el señor BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, me toma mi pierna de forma vulgar, me asusté demasiado, y le dije que me respetara"

Se inadmitirá este grupo documental por impertinentes, pues el hecho que la víctima haya estado en contacto telefónico con su pareja sentimental en el momento en que el General ARANGUREN RODRÍGUEZ haya abordado su vehículo personal, para que lo trasladara a unas reuniones en la Alcaldía y la Estación de Bomberos [del municipio de Mocoa]; no significa que el hecho jurídicamente del tocamiento inconsulto por parte del acusado en la pierna de la víctima no haya existido, pues la pertinencia aducida por la defensa, no ubica al acusado en un lugar distinto al vehículo de la víctima.

3.4.1.8. (18 n.d.) Valoración psicológica inicial del 21 de noviembre de 2018 y reporte evolutivo suscrito por el psicólogo terapeuta Jorge Eliécer Perdomo Ramírez y por el Evaluador y Magíster en Psicología Clínica Camilo Ernesto Fajardo, en 12 folios.

Para la defensa la pertinencia de este documento radica en que si bien la Subteniente Cabrera acude por supuestos hechos de acoso verbal, pero allí manifiesta que nunca se enfrentó a un episodio de violencia o actos de carácter físico, empero, luego en una variación de versiones, termina diciendo que hubo un contacto físico. Considera entonces importante este documento porque se trata de una valoración particular de la señora Cabrera Caviedes, aportado por ella misma y descubierto por la Fiscalía, de manera que permitirá establecer cómo en sus narrativas ante los diferentes especialistas que la vieron, cambia de forma permanente al punto que expresamente señala que jamás fue siquiera tocada.

3.4.1.9. (19 n.d.) Reporte evolutivo de agosto 31 del año 2019, suscrito por el psicólogo terapeuta Jorge Eliécer Perdomo Ramírez y por el evaluador y Magister en Psicología Clínica Camilo Ernesto Fajardo, en cuatro folios.

Indica la defensa que se trata de valoraciones psicológicas de las cuales fue objeto la señora Cabrera Caviedes con profesionales escogidos por ella y que dan cuenta de nunca haber tenido algún contacto de tipo físico con el General ARANGUREN RODRÍGUEZ o con los hechos que ella supuestamente endilga cómo constitutivos de acoso, por lo que su pertinencia radica como efectos de desacreditación de un hecho, de la credibilidad de la testigo y de las presuntas consecuencias que ella narra en el dictamen que la Fiscalía solicitó como prueba pericial al interior de la presente actuación.

3.4.1.10. (20 n.d.) Ficha médica unificada para ascenso de la Teniente María del Mar Cabrera Caviedes, de 11 de junio del año 2019, suscrita por doctora Janet Hernández Valencia, Psicóloga del Batallón de Sanidad del Ejército Nacional en 6 folios.

3.4.1.11. (21 n.d.) Ficha médica unificada para cambio de arma de la Teniente María del Mar Cabrera Caviedes, de 30 de enero de 2020, suscrito por María Guadalupe Bohórquez, Psicóloga del Ejército Nacional, en 7 folios.

Según la defensa, el documento rotulado como **3.4.1.10.** fue el examen médico que presentó la Teniente María del Mar Cabrera, que incluye además valoración de plena capacidad y

condiciones psicológicas y psiquiátricas a efectos de obtener el ascenso de Teniente y el **3.4.1.11.** se trata de exámenes que presentó la víctima para cambio de arma, advirtiendo que la pertinencia de estos documentos, permitirán observar cómo la hoy Teniente Cabrera Caviedes con posterioridad a los hechos, a efectos de obtener su ascenso y el cambio de arma, indicó en valoraciones ante funcionarios del Ejército Nacional de la dependencia de Sanidad, que se encontraba en perfectas y óptimas condiciones.

Es más, así la clasifican estos dos elementos o estos dos dictámenes transcurridos tan solo a unos meses de su salida de la Brigada 27 del Ejército Nacional, de manera que con ello se desvirtúa, por un lado, la ocurrencia de los hechos y por otro, su supuesta condición afectada, en tanto es la misma víctima quien así lo relata en esas valoraciones.

Pues bien, del argumento de pertinencia expuesto por el defensor, la Sala no admitirá la práctica de este grupo documental por inconducentes, pues tal como lo afirma el peticionario, lo que pretende con estas valoraciones y exámenes médicos realizados a la víctima María del Mar Cabrera Caviedes, es restar su credibilidad en cuanto a la afectación que se dice en el escrito de acusación [basado en sus denuncias, origen de esta investigación] sufrió como consecuencia de los hechos de acoso endilgados al acusado, lo cual solo es procedente a través de la impugnabilidad de su testimonio en el contrainterrogatorio, conforme lo reseña el artículo 393 de la Ley 906 de 2004, con base en las declaraciones que, según la defensa, contienen versiones incongruentes por parte de

aquella en cada una de esas valoraciones o evaluaciones
médicas.

Al respecto, la Sala de Casación Penal en decantada
jurisprudencia ha sostenido lo siguiente:

“Recientemente esta Corporación analizó la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con el propósito de impugnar la credibilidad de los testigos (CSJ SP, 31 Agost. 2016, Rad. 43916).

Se aclaró que esta posibilidad constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho a la confrontación. Desde esta perspectiva, se le diferenció con la admisión de declaraciones anteriores a título de prueba de referencia:

*La utilización de una declaración anterior al juicio como **prueba** (de referencia), entraña la limitación del derecho a la confrontación, precisamente porque la parte contra la que se aduce no puede ejercer a plenitud el derecho a interrogar al testigo (con las prerrogativas inherentes al contrainterrogatorio), ni, generalmente, tiene la posibilidad de controlar el interrogatorio, sin perjuicio del derecho a estar cara a cara con los testigos de cargo. De ahí que la parte que pretende utilizar una declaración anterior al juicio oral como prueba de referencia debe demostrar la causal excepcional de admisión, según lo reglado en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, y agotar los trámites a que se hizo alusión en la decisión CSJ SP, 28 Sep. 2015, Rad. 44056.*

Por el contrario, la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación constituye una de las herramientas que el ordenamiento jurídico le brinda a las partes para cuestionar la credibilidad de los testigos presentados por su antagonista y/o para restarle credibilidad al relato. Así, antes que limitar el derecho a la confrontación (como sí sucede con la prueba de referencia), la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral para fines de impugnación facilita el ejercicio de este derecho.

Siendo así, es evidente que los requisitos para utilizar declaraciones anteriores al juicio oral en uno u otro sentido son sustancialmente diferentes.

Además, se hizo alusión a la reglamentación legal del uso de declaraciones anteriores al juicio oral con fines de impugnación: El artículo 393 de la Ley 906 de 2004, que consagra las reglas sobre el contrainterrogatorio, dispone que para su ejecución “se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el

testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración jurada durante la investigación o en la propia audiencia de juicio oral”. Por su parte, el artículo 403 ídem establece que la credibilidad del testigo se puede impugnar, entre otras cosas frente a “manifestaciones anteriores (...) incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías”.

En el mismo sentido, el artículo 347 establece que las partes pueden aducir al proceso declaraciones juradas de cualquiera de los testigos, y que para hacerlas valer en el juicio como impugnación “deberán ser leídas durante el conainterrogatorio”. Allí se aclara que esas declaraciones no podrán “tomarse como prueba por no haber sido practicadas con sujeción al conainterrogatorio de las partes”.

Por lo tanto, la práctica probatoria de los documentos antes referenciados, no son admisibles en los términos deprecados por la defensa, pues podrá utilizarlos -como se dijo- en un eventual conainterrogatorio de la víctima en el juicio, en orden a impugnar su credibilidad.

3.4.1.12. (22 n.d.) Auto de archivo emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, de 2 de febrero del año 2023, en 12 folios.

3.4.1.13. (23 n.d.) Auto de archivo de la indagación preliminar disciplinaria número 004-2018 del Ejército Nacional, de 4 de septiembre de 2019, en 13 folios.

Advierte el defensor que con las decisiones que contienen estos documentos no se busca suplir la valoración que pueda hacer la Sala, pero señala importante establecer que, en cada uno de esos dos expedientes: el de la Procuraduría y la oficina del Ejército Nacional, se adelantaron y practicaron pruebas de diversa índole, que no permitieron acreditar actos injuriosos y de acoso de ninguna naturaleza, por lo que resultan

pertinentes a efectos de hacer más o menos probables los hechos investigados.

3.4.1.14. (14 n.d.) Decisión de archivo, esta vez de la Fiscalía General de la Nación de 30 de agosto del año 2022, en un total de 19 folios.

Según la defensa, se trata de una investigación que ofrece corroboración periférica, móviles de la teniente Cabrera Caviedes, carencia de credibilidad de esta e impugnación de su credibilidad, en tanto en dicha investigación, la víctima denunció al General porque presuntamente fue víctima de unos actos amenazantes, sin tener evidencia de ninguna naturaleza, por lo que no pudo acreditar ante la Fiscalía tales afirmaciones, su propósito fue perjudicar a su defendido con una denuncia formulada con posterioridad a la ocurrencia de los hechos aquí investigados.

Por esas razones, señala como pertinente este documento, con el propósito de atacar la credibilidad del testimonio de la Teniente Cabrera Caviedes.

Pues bien, se denegará la práctica de estas tres solicitudes probatorias, pues como ya ha sido criterio decantado por la Sala⁴³ en materia de traer al expediente decisiones proferidas por otras autoridades, estas resultan impertinentes, en razón a que no es posible considerar las valoraciones probatorias efectuadas por dichas autoridades en los procedimientos adelantados bajo su competencia, máxime cuando se trata de

⁴³ Sala Especial de Primera Instancia. **Auto AEP-112 de 2023**

escenarios distintos como lo son la disciplinaria, tanto la impartida por la Procuraduría General de la Nación, como la de la Ejercito Nacional.

Lo mismo ocurre con la decisión de archivo proferida por la Fiscalía General de la Nación, pues en nada incide que unos hechos denunciados por María del Mar Cabrera Caviedes con posterioridad a la ocurrencia de los aquí investigados, en tanto no atacan ni desvirtúan ningún hecho de la acusación y mucho menos sirven para impugnar la credibilidad del testimonio de la víctima, como ya se ha visto con la negativa de algunas pruebas anteriores.

De igual forma, es preciso recordar que la Sala de Casación Penal de esta Corporación en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que son los jueces quienes deben construir su propio conocimiento al interior de cada caso en particular, a través de la valoración de las pruebas y medios de convicción allegados por las partes, y no por medio de las decisiones efectuadas por otros funcionarios en procesos distintos (CSJ SP 3864, 15 de marzo de 2017, Rad., 46788 y AP 5785, 30 Sep. 30 Sep. 2015, Rad 46153).

Por lo tanto, no se decretan.

3.4.1.15. (25 n.d.) Documento denominado informe suscrito por la Teniente Lina Marcela Chaparro Quiñones de 26 de septiembre del 2018 en un folio.

Advierte la defensa su pertinencia en que permitirá acreditar episodios de conflictos suscitados con la hoy Teniente

Cabrera Caviedes, así como actitudes hostiles con miembros de la Brigada y problemas con el personal femenino, lo cual está orientado a hacer menos probable la ocurrencia, de los hechos, acreditar móviles en la actitud de la Teniente y particularmente atacar su credibilidad.

3.4.1.16. (26 n.d.) Informe suscrito por la teniente Lina Marcela Chaparro, la misma funcionaria, este ahora del 4 de octubre del año 2018 en 3 folios.

Se trata de narraciones de circunstancias complejas, de actitudes en tiempo real de lo que venía ocurriendo desde la llegada de la Teniente Cabrera a la Brigada en Mocoa y por eso considera importante estos documentos como ejercicio de corroboración periférica de lo que van a venir a narrar los testigos que sean admitidos y acreditará actitudes malintencionadas en términos de quienes suscriben esos documentos, discrepancias, discusiones, y actitudes en general con el personal femenino de la Brigada por parte de la teniente Cabrera Caviedes.

Para la Sala, estas pruebas resultan impertinentes en tanto no están relacionadas de manera directa e indirecta con los hechos materia de acusación, pues no se aprecia qué hecho jurídicamente relevante pueda atacar la existencia de episodios y circunstancias de animadversión por parte de la Teniente Cabrera Caviedes con sus compañeras en la Brigada 27. Por lo tanto, no existe tema de prueba que pueda desvirtuarse con los informes solicitados por la bancada defensiva.

De otro lado, como lo advierte el defensor, si su intención es utilizar estos informes con el fin de corroborar el dicho de quien lo suscribe en caso de que sea admitido su testimonio en juicio, pues podrá utilizarlo para refrescar memoria sin necesidad de que se produzca su decreto probatorio, en tanto fueron documentos debidamente descubiertos, por lo que solo podrá utilizarlo para esos fines. (Art. 392 de la Ley 906 de 2004).

3.4.2. Prueba pericial denegada a la defensa

3.4.2.1 Base de opinión pericial denominado “Informe de Actividad Investigativa suscrito por el perito Yessid Aramis Cáceres Vázquez, en un total de 11 folios.

Aduce la defensa, que ese dictamen pericial está relacionado con el hecho 3.4.5.8, esto es, sobre el evento de la avalancha en Mocoa del 12 de agosto del año 2018, y se trata de una prueba con conocimiento especializado de un ejercicio de georreferenciación y de cálculo de distancias entre dos puntos, en el que el perito podrá ilustrar a la audiencia acerca de las distancias calculadas, a través de una aplicación de georreferenciación de alta precisión que existen entre la Estación de Bomberos hasta la Alcaldía de Mocoa o entre esta y el punto de la Cruz Roja de la Alcaldía de Mocoa.

Lo anterior, en tanto existen imprecisiones en las declaraciones de los testigos de la Fiscalía, particularmente de la propia Teniente Cabrera Caviedes, en indicar de dónde a dónde fue el traslado del hecho que ocurrió ese 12 de agosto

del año 2018, pero lo cierto es que los cálculos entre todos esos puntos son trayectos que no duran más de 4 o 5 minutos, por lo que, se acreditará, junto con las llamadas, en un ejercicio único de coherencia, que ese hecho simplemente jamás pudo haber existido conforme lo narra la señora Cabrera Caviedes.

Para la Sala, el argumento de pertinencia expuesto por la defensa deviene insuficiente para acreditar la finalidad perseguida, en razón a que el pedido probatorio no desliga al acusado del lugar de los hechos, es decir, en lo relacionado con el punto 3.4.5.8 de la acusación, relativo al presunto tocamiento llevado a cabo por parte del procesado en una de las piernas de la víctima.

Además, resulta superfluo indicar de manera abstracta la existencia de contradicciones en los recorridos señalados por la víctima e insertos en el escrito de acusación, lo cual no permite a la Sala realizar un examen de pertinencia de cara a los resultados que pudiere arrojar la pericia. Por tanto, no se decretará.

3.4.2.2. (5 n.d.) En cuanto al decreto del “*dictamen de la perito*” **Adriana Espinoza Becerra** de quien se afirma que realizará un ejercicio de valoración de documentos y elementos probatorios producto de actividades desarrolladas por profesionales de la salud mental, que recogen interacciones con la presunta víctima, así como elementos periféricos que hayan sido descubiertos por la Fiscalía o inclusive hallazgos de la defensa sobre la salud mental y posibles consecuencias a este nivel de una supuesta situación de acoso e injuria.

Con ella se pretende demostrar “los argumentos que suponen o que denotan puntos de discusión desde los presupuestos científicos de la psicología sobre estas actuaciones, particularmente aquellos sobre los cuales se funda la teoría del caso de la Fiscalía y sus expertos. Es decir, se trata de un contraperitazgo”.

Advierte a su vez que “el criterio de pertinencia técnico final que busca la perito, es que se pueda probar o demostrar si realmente existen motivaciones fundadas en comportamientos o interacciones entre el presunto ofensor y la presunta víctima, que hayan materializado aspectos de control o instrumentalización en la relación y que permitan develar que se realizaron por el hecho de ser mujer”.

Se inadmitirá por impertinente toda vez que de la argumentación presentada por la defensa, se extrae que lo que se pretende es que, bajo el falso ropaje de “dictamen pericial”, ella efectúe un ejercicio de valoración probatoria de los elementos aportados tanto por la Fiscalía como por la defensa, labor que sin duda corresponde a las partes en sus alegaciones finales y a la magistratura en la sentencia y que por manera alguna puede ser deferida a un testigo, así, se itera, se pretenda dar a este la categoría de perito.

3.4.3. Testimoniales negadas a la defensa

3.4.3.1. (21 n.d.) El testimonio de **Félix David Castro Bueno**, jefe del esquema de seguridad del General Yuber Aranguren, de quien se afirma estaba permanentemente con él y podrá relatar cómo era el trato de este con la Subteniente

Cabrera Caviedes, así como establecer si en algún momento le faltó al respeto. Se negará por repetitivo, ya que se refiere a los mismos hechos sobre los que declarará Jesús Armando Mora.

3.4.3.2. (24 n.d.) El testimonio de **Yeny Alejandra Ariza Rubio**, oficial de la oficina de género del comando del Ejército del departamento de personal. Se trata de un testigo común, ha sido solicitado por la Fiscalía General de la Nación. Es la persona que recibió los correos electrónicos en los que la presunta víctima denunciaba los supuestos actos de acoso e injuria y podrá dar cuenta de las inconsistencias que según la defensa hay entre cada uno de esos correos, así como de las recomendaciones que se afirma dio al General Yuber Aranguren.

Aduce la defensa, que, en caso de necesitarlo, se le permita un interrogatorio abierto para abordar temáticas que según afirma son criterios de pertinencia que son útiles para la construcción de su teoría del caso.

Al respecto debe señalarse que ciertamente lo argumentado por la defensa no constituye un criterio de pertinencia distinto al planteado por la Fiscalía, y bien puede ser abordado por vía de contrainterrogatorio, no resultando de recibo el que por este medio se pretenda construir la teoría del caso, pues esta debe estar perfectamente delimitada desde el inicio del juicio, así como las pruebas encaminadas a su demostración, razón por la cual no se accederá al decreto del “interrogatorio abierto” pedido por la defensa.

Ahora, en el evento que la Fiscalía renuncie o decida no presentar a la testigo, esta podrá ser traída como testigo directo de la defensa.

3.4.3.3. (25 n.d.) El testimonio de **César Parra**, comandante de la sexta división del Ejército en Florencia de quien se afirma podrá relatar las razones de los traslados de la Subteniente María del Mar, del Baser a su división, el General César Parra fue una de las personas que intervino y que ordenó por demás uno de esos traslados.

Se negará por repetitivo, ya que sobre este mismo punto declarará el Coronel José Francisco Bustamante de la Cruz, de quien se afirma tiene conocimiento de las fechas y condiciones en las cuales se presentaron diversos traslados de la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes.

3.4.3.4. (26 n.d.) El testimonio de **Alveiro Pedroso Villarruel**. También es prueba común con la Fiscalía. Se trata de un suboficial de comunicaciones de la Brigada 27 en Mocoa, Putumayo, subalterno de la Subteniente Cabrera Caviedes. Cuando ella no estaba él era el segundo al mando, de manera que era quien la reemplazaba, podrá dar cuenta de eventos en los que ella no estuvo, de dónde se ubicaba en su reemplazo, de cuáles eran sus funciones en esas reuniones.

Señala la defensa que su testimonio resulta pertinente para establecer funciones de oficial de conocimiento, eventos de relevancia en el desarrollo de sus funciones, qué hacía él que no le correspondiera hacer a la Subteniente Cabrera

Caviedes o cómo el General Aranguren podía ordenarle a él lo mismo que a ella, en los mismos periodos de tiempo.

Igualmente podrá dar cuenta de los dichos de la Subteniente Cabrera Caviedes en lo que respecta a los eventos que le conste de las reuniones de estado mayor en las que pudo haber participado.

Por su parte, para la Fiscalía este testigo es pertinente porque supo cuando la Subteniente le comentó en el pasillo a él y a otras personas sobre el incidente de que trata el hecho 3.4.5.7⁴⁴ de la acusación y también que cuando llegó la Subteniente María del Mar, él era subalterno también del Brigadier Aranguren porque fungía como jefe de sección de comunicaciones, por lo cual recibía órdenes directamente de aquel. Asimismo, adujo el ente Fiscal que el testigo advertirá que cuando la Subteniente llega a esa oficina, él resulta ser subalterno de ella dentro del arma de comunicaciones y esa es la razón por la cual él podía encontrarse con ella y estar en completo diálogo y por ello, tuvo conocimiento de manera infidente sobre algunos comentarios cuando la víctima salía de las reuniones de Estado Mayor, como lo es, la particularidad de hacerla sentar en el sitio que no le correspondía. Entonces, recalco la Fiscalía que este tipo de testimonios, respaldarán el único dicho de la víctima.

Aunque se argumenta por parte de la defensa que el criterio de pertinencia es distinto al de la Fiscalía, al confrontar

⁴⁴ 3.4.5.7. "El día 31 de julio 2018 en reunión con el Estado Mayor, le expuse que por favor no me hablara de forma tan grosera, ni vulgar, que yo merecía respeto y me dijo: hagamos algo, por cada grosería que yo diga usted me da un beso a ver si se me quita lo grosero. El Estado Mayor solo se carcajearon y yo solo le dije: que cómo se le ocurría decir eso que me respetara a lo que él contesto: suiche relájese"

este con aquél, se observa que no hay diferencia sustancial, pues la temática que pretende abordar es la misma y por lo tanto podrá ser absuelta a través del contrainterrogatorio, advirtiendo que en el evento que la Fiscalía renuncie o decida no presentar al testigo, este podrá ser traído como testigo directo de la defensa.

3.4.3.5. (27 n.d.) El testimonio de **Brisisbel Armenta Cuéllar**, psicóloga de la oficina de familia, que se afirma estuvo presente en la reunión de género. Su testimonio se pide para que manifieste que no se trató de una retaliación, sino del cumplimiento de las sugerencias de los protocolos. Según la defensa podrá establecer o dar fe de qué ocurrió en esa reunión, cuáles fueron las manifestaciones de la Subteniente Cabrera, cómo se comportó el General Aranguren, si siguió los protocolos exigidos por la oficina de género y cómo particularmente esa reunión se realiza por instrucción de la oficina de género del Ejército Nacional, con su presencia y acompañamiento, no ninguna retaliación.

Se inadmitirá por repetitivo, pues, aunque se dice que se trata de una psicóloga de la oficina de familia, no se argumenta que haya realizado alguna intervención propia de su profesión o de su cargo, sino que estuvo presente en la reunión de género y solo podría narrar lo acontecido en la misma, hechos sobre los que declararán los funcionarios José David Alexander Munévar Lara y Jenny Alejandra Ariza Rubio, cuyos testimonios se decretarán.

3.4.3.6. (28 n.d.) El testimonio de **Luis Fernando Navarro**, testigo común con la Fiscalía. Se desempeñó en su

momento como comandante del Ejército Nacional, quien *-según la defensa-* podrá dar cuenta que los traslados de la Subteniente Cabrera se producen por instrucción del comando del Ejército, no por el general Aranguren, ni como retaliación. Informará que no le consta nada respecto de los hechos que son tema de prueba, como lo ha dicho en sus declaraciones previas.

Sobre este testimonio, el ente acusador argumentó su pertinencia aduciendo que, para la fecha de los hechos, el testigo se desempeñaba como segundo comandante del Ejército Nacional y dentro del entorno de esa función podrá dar cuenta de la forma en que conoció la denuncia interpuesta por la Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes, las órdenes que impartió respecto de la solución que debería dársele al caso, las instrucciones que dio a sus subalternos sobre el tema, así como que conoció el caso por intermedio del General en retiro Fabricio Cabrera; por lo que servirá para probar hechos periféricos relacionados con los ítems factuales 3.4.7⁴⁵ y 3.4.8⁴⁶ de la acusación.

Pues bien, como el mismo requirente lo plantea en su solicitud, la pertinencia es igual a la expuesta por la Fiscalía, por lo que el interés esbozado por la defensa sobre este testigo, podrá ser abordado a través del contrainterrogatorio. Ahora, en el evento que la Fiscalía renuncie o decida no presentar al testigo, este podrá ser traído como testigo directo de la defensa.

⁴⁵ “3.4.7. El Brigadier General YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ tuvo conocimiento de que la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES se había quejado por aquellos hechos ante la Oficina de Género del Ejército Nacional.”

⁴⁶ “3.4.8. El BG YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ, en retaliación por haberlo denunciado a la Oficina de Género del Ejército Nacional, ordenó el traslado de la subteniente MARÍA DEL MAR CABRERA CAVIEDES, al Batallón de Servicios, BASER, dentro de la misma Brigada”.

3.4.3.7. (29 n.d.) El testimonio de la presunta víctima, **Subteniente María del Mar Cabrera Caviedes**. Quien se desempeñaba como oficial de comunicaciones de la Brigada 27.

El propósito de la defensa es poderle interrogar plena y ampliamente acerca de esos 9 presuntos episodios o eventos que narra la Fiscalía, todos de su dicho.

Aunque la defensa advierte su interés en hacer un ejercicio de confrontación e impugnación de credibilidad de la testigo, ellos no constituyen en sí mismos criterios de pertinencia, ya que el ejercicio de confrontación se garantiza mediante el contrainterrogatorio y la posibilidad de impugnar la credibilidad del testigo surge en el desarrollo del testimonio y no antes.

En lo que respecta a que dé cuenta de elementos de corroboración periférica, tales como la relación con su pareja sentimental y que explique (i) por qué ninguno de los supuestos eventos de acoso o de hostigamiento constan en un mensaje de texto, en un Whatsapp, en un correo electrónico con su familia; (ii) por qué no existe un registro de conversaciones con personas que ella considera cercanas; (iii) por qué pudo grabar por ejemplo una conversación de la oficina de género y no grabó ningún supuesto acto de acoso del General Aranguren, (que según la defensa corresponden a un criterio de pertinencia, que es el de atacar la credibilidad de la testigo), resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, la corroboración periférica para atacar la credibilidad de la testigo no constituye un criterio válido de

pertinencia, por cuanto como se ha afirmado en líneas precedentes ello surge del desarrollo mismo del testimonio y en principio debe ser abordado a través del contrainterrogatorio, o mediante el procedimiento de impugnación de credibilidad de la testigo conforme a lo establecido en el artículo 403 de la Ley 906 de 2004.

En segundo lugar, desde ahora debe advertirse que algunos de los temas propuestos por la defensa son muy sensibles y pueden invadir la esfera privada de la presunta víctima e incluso llegar a colocarla en una situación de revictimización al desconocer el contexto y enfoque de género con que se debe tratar un asunto como el que ocupa la atención de la Sala.

Por lo tanto, no se decreta este testimonio de manera directa para la defensa.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la Fiscalía, conforme se indicó en el numeral 3.1.1.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas testimoniales pedidas por la Fiscalía, a las que se refiere el numeral 3.1.2.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la fiscalía, conforme se indicó en el numeral 3.2.1.

CUARTO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por la defensa contenidas en el apartado 3.3.1.

QUINTO: DECRETAR las pruebas periciales solicitadas por la defensa, contenidas en el apartado 3.3.2.

SEXTO: DECRETAR las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa, conforme se indicó en el numeral 3.3.3.

SEPTIMO: NO ACCEDER a las pruebas documentales solicitadas por la defensa, conforme se refiere en el numeral 3.4.1.

OCTAVO: NO ACCEDER a la prueba pericial solicitada por la defensa, conforme se indicó en el numeral 3.4.2.

NOVENO: NO ACCEDER a la prueba testimonial solicitada por la defensa, conforme se indicó en el numeral 3.4.3.

Esta decisión se notifica en estrados y frente a la inadmisión de las pruebas referidas procede el recurso de reposición y apelación que deberán ser sustentados en la misma audiencia.

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

BLANCA NÉLIDA BARRETO ARDILA

Magistrada

JORGE EMILIO CALDAS VERA

Magistrado

RODRIGO ERNESTO ORTEGA SÁNCHEZ

Secretario

ACLARACIÓN DE VOTO

Radicado No. 00532

YUBER ARMANDO ARANGUREN RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Pese a estar de acuerdo con la parte resolutive de la providencia, discrepo de la motivación en relación con las pruebas comunes ordenadas a la defensa en los numerales 2.3.1.4., 2.3.1.8. y 2.3.1.12. porque la sustentación del decreto se cimienta en que las partes persiguen objetivos antagónicos, y es conocido que soy del criterio que la defensa debe ofrecer una pertinencia distinta, o si es la misma, explicar y evidenciar las razones por las cuales considera que el contrainterrogatorio es insuficiente para obtener los propósitos defensivos y sacar adelante su teoría del caso, por lo tanto, comparto su decreto en razón a que se demuestra una pertinencia diversa a la expuesta por la Fiscalía. En consecuencia, presento los argumentos que soportan mi aclaración de voto:

1. La posición que defiendo es la que venía sosteniendo la Sala mayoritaria, con estribo en pacífica y reiterada jurisprudencia de la Corporación y que recientemente sostuvo

la Sala de Casación Penal en decisión AP5342-2021, 10 Nov 2021, Rad. 60015, como más adelante se expondrá.

2. En mi sentir el argumento del cual disiento se distancia del debido proceso probatorio, reflejo del principio de legalidad en un Estado de Derecho, instituido para evitar las arbitrariedades y el abuso de poder⁴⁷.

Al tenor del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso en general se aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. En específico considera nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al mismo, lo cual implica que toda decisión judicial debe cimentarse en prueba producida con apego al rito previsto por la ley procesal penal.

El debido proceso probatorio ha sido definido por la jurisprudencia como el conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba⁴⁸, que en lo concerniente al proceso penal acusatorio está sujeto a los principios de legalidad, publicidad, oralidad, contradicción, inmediación y concentración.

Pues bien, la Ley 906 de 2004, en lo que interesa a este asunto regula que después del descubrimiento, la enunciación y estipulaciones, prosigue las postulaciones y el decreto de aquellos elementos que las partes pretendan hacer valer como pruebas en el juicio oral.

⁴⁷ Cfr. CC C-200 de 2002; C-820 de 2005; C-496 de 2015 y C-091 de 2017 –entre otras–.

⁴⁸ *Ibidem*.

En este orden, el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, prescribe que en la audiencia preparatoria el juez escuchará las solicitudes probatorias elevadas por la Fiscalía y la defensa para sustentar sus pretensiones, y deberá decretar solo aquellas que se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en los artículos 375 y 376 del mismo Código Procesal Penal.

“Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito.”

“Admisibilidad. Toda prueba pertinente es admisible, salvo en algunos de los siguientes casos:

- a) Que exista peligro de causar grave perjuicio indebido;*
- b) Probabilidad de que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, o exhiba escaso valor probatorio, y*
- c) Que sea injustamente dilatoria del procedimiento.”*

Presupuestos cuyo contenido y alcance de tiempo atrás ha definido la jurisprudencia, de la siguiente manera:

“La conducencia, supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado’.

La pertinencia, apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

La racionalidad del medio probatorio, tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

Y, la utilidad de la prueba, se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”⁴⁹.

Es incontrovertible, entonces, que de no cumplir con estas condiciones la solicitud probatoria es deber legal del funcionario judicial denegar su práctica.

De la prueba común.

En la sistemática del proceso acusatorio puede ocurrir que el juez decrete a las partes la misma prueba, bajo el presupuesto de contener o aportar elementos tanto de cargo como de descargo, siempre y cuando, como cualquier prueba, supere el juicio de pertinencia y utilidad. Lo anterior significa que a los postulantes les corresponde indicar y demostrar los hechos por acreditar y su conexión con el objeto del juicio, cuya omisión deja al funcionario judicial sin la posibilidad de realizar el juicio de pertinencia y utilidad deviniendo forzosa su inadmisión.

Así entonces, para demandar una prueba en común no basta repetir la pertinencia, necesidad o utilidad alegada por la Fiscalía, ni aducir que el objeto de la prueba es hacer prevalecer la tesis contraria de quien la solicita, es deber legal, como con toda prueba, demostrar por lo menos su pertinencia, a fin de permitir al funcionario judicial verificar la conexión directa o indirecta de los hechos por acreditar o desvirtuar con los referidos a la causa o para enervar o acreditar la

⁴⁹ CSJ. SCP. Rad. 37198 de agosto 24 de 2011 y Rad. 39747 de octubre 17 de 2012, entre otras.

responsabilidad del acusado, además de su utilidad para la investigación, a propósito de decidir si la decreta o no.

Con ocasión de estos motivos, vale insistir, de estricta legalidad y con miras a evitar el decreto y práctica de pruebas inútiles e innecesarias atentatorios a los principios de celeridad y economía procesal, es que a tono con la reglamentación legal estimo se debe exigir a la defensa la comprobación de una pertinencia distinta a la de la Fiscalía o, de ser la misma, explicar y evidenciar las razones por las cuales considera el contrainterrogatorio insuficiente para obtener los propósitos defensivos y sacar adelante su teoría del caso; de lo contrario ha de ser negada indefectiblemente.

Tradicionalmente la jurisprudencia venía sosteniendo sobre este particular:

“Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.”

Más adelante, señaló:

“Lo dicho conduce a recabar que, en el caso de pruebas comunes, a la defensa se le exige una argumentación de pertinencia, conducencia y utilidad adicional a la que propone la fiscalía. Lo anterior es lógico, porque como distinto es el rol que cumplen la parte acusadora y la parte acusada, entonces la necesidad e interés para acudir a la misma prueba es bien disímil para ambos. Es así que en un sistema en el que la práctica probatoria es rogada, a las partes, en especial a quien pretende oponerse al pliego de cargos, no le está dado reclamar la práctica de una determinada prueba “a ver qué pasa” o “por si acaso”, pues debe tener claro y hacérselo saber de manera explícita al juez o corporación de

conocimiento -deber que también le corresponde a la fiscalía- qué es en particular lo que busca obtener de la prueba, cómo esta es idónea y eficaz para acreditar lo que se quiere y por qué es relevante para su postura o para el caso, según el interés que se defienda y, en especial, por qué el ejercicio del conainterrogatorio es insuficiente para obtener la información que se pretende.

Lógicamente, por razón de las distintas pretensiones e intereses encontrados que les asiste a la fiscalía y a la defensa en el resultado del juicio oral, no cabe razonablemente justificar la procedencia de la práctica de pruebas comunes con los mismos argumentos que presenta la contraparte, pues sería tanto como concederle al contradictor la idoneidad de la prueba para demostrar su teoría del caso y no la propia.”⁵⁰

En este mismo sentido esta Sala en el Rad. 51711 de septiembre de 10 de 2018, sostuvo:

“Como la defensa circunscribe la pertinencia de la prueba a un aspecto referido por la Fiscalía concerniente a la existencia de la reunión en la que el padre del acusado, en representación de éste, habría hecho una exigencia indebida de dinero para adjudicar el convenio, lo cual soporta la imputación del delito de concusión, se negará su práctica como testimonio de la defensa, dejándose en claro que el derecho de contradicción de esta parte se garantiza a plenitud con el ejercicio del conainterrogatorio.”

Y, en el Rad. 50211, de 9 de diciembre de 2019:

“Se inadmitirá, porque como lo afirma la representante del ente acusador, en efecto, al revisar la pertinencia que se planteó en relación con el mencionado testigo, coinciden la que presentan la fiscalía y la defensa, en cuanto refieren que en su calidad de almacenista, cargo que ejercía para la época de los hechos el señor López Burgos, deberá declarar sobre las funciones que cumplió en el desempeño de esa labor, sobre el contacto que tuvo con los elementos, inventario recibido y si se hizo entrega de los mismos.

No se vislumbra, por tanto, un argumento distinto y suficiente que lo diferencie de la petición probatoria de la Fiscalía, tal como de manera reiterada se ha planteado por la Sala de Casación Penal⁵¹, donde se indica

⁵⁰ SCP SP, Rad. 42864, de 21 de mayo de 2014, ratificada en AP2814-2017, Rad. 49307 de 3 de mayo de 2017.

⁵¹ Rad. N° 42864, decisión de 21 de mayo de 2014.

que “la defensa puede servirse de las pruebas comunes, siempre que justifique pertinencia, conducencia y utilidad distintos a los que propone la Fiscalía”, situación que en este caso no se presentó, pues sólo se limitó a reiterar los mismos argumentos de pertinencia expresados por la Fiscalía.

Ahora bien, también es cierto que, en decisión posterior⁵², la misma Corporación indicó que: “Un mismo testigo puede ofrecer conocimientos al juez que soporten aspectos relacionados con la teoría del caso de quien la solicitó como también de la parte contraria, evento que legitima para esos supuestos que el declarante sea asumido como propio en lo que concierne al interés del fiscal o de la defensa”.

Sin embargo, más recientemente⁵³ la Corte puntualizó: “...si una de las partes (en este caso la defensa) pretende utilizar los testigos de la otra (la Fiscalía) para sustentar su teoría del caso, está facultada para solicitar la práctica de la prueba testimonial. En tal evento, debe asumir las respectivas cargas argumentativas, entre las que cabe destacar la explicación de pertinencia, a la luz de su particular teoría del caso”.

Significa lo anterior, ni más ni menos, que no se trata de ordenar una prueba común, en este caso de carácter testimonial, por el simple prurito de su solicitud, máxime si se tiene en cuenta que en el argumento de pertinencia presentado por la defensa no se advierte un sustento de interrogatorio directo sustancialmente diferente al planteado por la Fiscalía, motivo por el cual no se admite en esas condiciones.

Por lo demás, la defensa cuenta con el mecanismo previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal, esto es, el contrainterrogatorio, para lograr las precisiones que eventualmente no exponga el testigo en desarrollo del interrogatorio directo”.

Sin embargo, el 23 de septiembre de 2020 en el rad. No. 57239, la Sala de Casación Penal fundada en las decisiones CSJ AP896-2015, rad. 45011 y AP2901-2019 rad. 55136, sostuvo que basta para ordenar la prueba común con su solicitud sin ser necesaria la demostración de una pertinencia distinta a la de la Fiscalía, fundada en que el interrogatorio directo de una prueba se justifica por cuanto ambas partes persiguen objetivos antagónicos, la una la responsabilidad y la

⁵² CSJ, Rad. 45011 de feb. 25/15.

⁵³ CSJ, Rad. 51882 de 2018.

otra la inocencia; como las determinaciones soporte de mi postura son anteriores a las que avalan la tesis contraria, es claro el cambio de jurisprudencia.

No obstante, con lo sostenido por la Sala de Casación Penal en decisión AP5342-2021, 10 Nov 2021, rad. 60015, parecería que volviera a la tesis anterior avalando mi postura de exigir una pertinencia distinta, al sostener:

“4. De la prueba de interés común

La Sala ha sido enfática en pretéritas oportunidades, en señalar que el deber de lealtad de la Fiscalía en el descubrimiento probatorio radica en dar a conocer a la defensa, los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, tanto en lo favorable como en lo desfavorable a los intereses del procesado. Deber que no conlleva a que el ente persecutor, tenga que elevar igualmente solicitudes probatorias a favor de su contraparte. (...)

De este postulado se deriva igualmente, la inexistencia de obstáculo o limitación alguna para que una misma prueba pueda servir paralelamente, a los intereses de las teorías del caso de Fiscalía y defensa.

*Sin embargo, en tal evento, si la defensa pretende solicitar también como suya, aquella prueba peticionada por la Fiscalía, deberá ofrecer unos razonamientos de pertinencia, conducencia y utilidad, que, teniendo en cuenta que sirven a una teoría del caso contraria a la del ente acusador, tendrán que ser **diferentes** a los presentados por este último. **Ello resulta suficiente, tratándose de pruebas documentales** (como lo es para el caso bajo estudio), **pues de ser esa pretendida prueba de interés común un testimonio, la petición debe venir acompañada de la argumentación adecuada, a partir de la cual pueda evidenciarse que el contrainterrogatorio no es suficiente para los propósitos de la parte.**” (Negrita fuera de texto)*

Pues bien, de las tesis conocidas en el derecho comparado respecto al entendimiento de los temas abordados en el interrogatorio directo, vale precisar, la restringida que somete su alcance a las atestaciones realizadas por el testigo en el

interrogatorio directo, delimitando el contrainterrogatorio al contenido de sus respuestas; y la amplia que propende por un contrainterrogatorio de ancha factura, en busca de garantizar el total desarrollo del principio de contradicción y la adecuada averiguación de la verdad proporcionada por las partes; soy partidario de esta última no solo por corresponder a la reglamentación legal sino a una interpretación constitucional.

Hay consenso en la doctrina anglosajona respecto a desechar la interpretación estricta o literal dirigida a determinar cuáles son los temas abordados en el interrogatorio directo, y defender aquella consistente en que el alcance del contrainterrogatorio será determinado por el juez, teniendo en cuenta que los puntos sobre los cuales declaró el testigo en el interrogatorio directo no pueden limitar el contrainterrogatorio, permitiendo una indagación completa dentro de la materia tratada en el directo, es decir, no se puede restringir a las respuestas dadas por el testigo sino a los hechos y circunstancias que permitieron decretar la prueba (pertinencia)⁵⁴.

Por esta razón los jueces sienten que cualquier contrainterrogatorio es apropiado si es pertinente a la materia del examen directo, o a cualquier inferencia que derive de ese testimonio, permitiendo, en consecuencia, en el interrogatorio cruzado desarrollar hechos indebidamente suprimidos o ignorados en el cuestionamiento directo.

⁵⁴ Louis S. Schwartz (1978-1613), citado el artículo “El alcance del contrainterrogatorio de Alejandro d Castro González, 2009), revista Criterio Juridico, Universidad Javeriana, Santiago de Cali, V.8.No. 2, 2008-2.

En este orden, el contrainterrogatorio se limitará a los temas abordados en el directo como lo prescribe textualmente el artículo 391 del Código Procesal Penal de 2004, y no al contenido de las respuestas dadas por el testigo inicialmente, permitiendo el ejercicio amplio del principio de contradicción y del derecho de defensa en busca de la verdad material como lo exige nuestra Constitución Política, pues no de otra forma se puede alcanzar el fin superior de garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en ella (art. 2 C. Política).

Por lo tanto, reitero, es errado aseverar que para decretar una prueba común no es necesario demostrar una pertinencia distinta a la de la Fiscalía, argumentando que tener pretensiones opuestas legitima su decreto; pues dicha tesis acepta que el interrogatorio cruzado no tiene otro límite que los hechos objeto de la acusación, ignorando la exigencia legal de demostrar la pertinencia, conducencia, utilidad y racionalidad, y que el principio de contradicción y el derecho de defensa se respetan cabalmente con el contrainterrogatorio, en cuyo desarrollo puede cuestionar sobre los temas tratados en el directo que reflejan la pertinencia acreditada, y no solo el contenido de las respuestas ofrecidas.

Ello es obvio, por cuanto el decreto de una prueba común es inútil cuando la contraparte exhibe la misma pertinencia, ya que el órgano persecutor no puede tener la carga de suplir con su teoría del caso la de la otra parte, y sobra su decreto para que esta interroge directamente sobre los mismos hechos y circunstancias sobre los cuales debe preguntar en el cruzado pudiendo contrariar los principios de legalidad, celeridad y economía procesal, pilares de una pronta y cumplida justicia;

con mayor razón si no informó los motivos por los cuales consideraba que con el contrainterrogatorio no alcanzaría a satisfacer sus anhelos defensivos.

Es incontrovertible que esta interpretación lejos del excesivo e inútil formalismo, se aviene a los principios y valores de nuestro modelo de Estado, Social y Democrático, que propugna por el equilibrio entre los fines de la administración de justicia y la protección de los derechos y garantías de las partes e intervinientes, pues si con el cruzado la defensa satisface sus aspiraciones de cara a su teoría del caso, interrogando sobre los temas relacionados con la pertinencia de la Fiscalía, y no limitada a las preguntas ofrecidas por el testigo en el directo; es natural que ningún beneficio traería a la actuación ordenar el directo a la defensa, por el contrario, produciría dilación, entorpecimiento y pérdida de tiempo a la audiencia de juicio oral, pues tendría, como viene ocurriendo en la praxis judicial, que renunciar a él por haber agotado los temas de su interés en el contrainterrogatorio, o repetir las preguntas que serían objetadas por la Fiscalía.

Ahora, en el evento de que la Fiscalía renuncie a la práctica de la prueba cuando no se decretó el directo a la defensa por no acreditar una pertinencia distinta; dicha circunstancia legitimará a esta última para interrogar el testigo en relación con la pertinencia acreditada por la Fiscalía, misma aducida por ella en la audiencia preparatoria y por la cual le fue denegado; en protección del principio de lealtad que impera en el proceso penal.

En estos términos dejo sentada mi aclaración de voto.

Con toda consideración,

ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS

Magistrado

SEALA ESPECIAL PRIMERA
INSTANCIA @2023